

872709

43



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

*"LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE AMPARO
DEJAN SIN ESTUDIO LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN
DICTADAS INCONSTITUCIONALMENTE".*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Reymundo Zepeda Vargas

ASESOR: LIC. RAÚL COSS Y LEÓN RIVERA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2003





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100
APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22
URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09

ACUERDO: 2/8/95

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS



NOMBRE DEL ALUMNO Zepeda Vargas Reyes
A. PATERNO A. MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS: (TÍTULO COMPLETO)

"La Reforma al artículo 138 de la ley de Amparo. Dejan sin
Estudio las Ordenes de Aprehesión dictadas Inconstitucio-
nalmente."

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICH., A 28 DE junio DEL 2000

[Signature]
ASESOR

[Signature]
ALUMNO

[Signature]
DIRECTOR TÉCNICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3

*Al Lic. Rafael Zepeda Ventura, mi Padre,
quien con su sabia experiencia, su esfuerzo,
su espíritu de lucha y tenacidad, además de
haberme forjado como Hombre, me ha forjado
en la vida de esta ardua carrera que es la
Abogacía, Gracias Por Todo Papá.*

*A mi Madre, que hizo suyos todos mis
problemas y preocupaciones, y com-
partió mis derrotas, de la misma for-
ma como si de mis triunfos se tratara,
Con Todo Mi Amor, este triunfo también
Es tuyo Chata.*

*A mis Hermanos, Fernando Alfonso,
Rafael, Julieta y Sandra Luz, espe-
rando que con esta meta alcanzada,
se sientan orgullosos, como yo me-
siento de tenerlos a mi lado, Por To-
do el apoyo y confianza brindados,--
Mil Gracias.*

*A mi Hijo, mi más preciado tesoro,
quien desde su llegada a este mun-
do, ha sido mi mayor aliciente para
seguir luchando, Te Amo Bolita.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*A mis sobrinos, por que al querer
sembrar en ellos un buen ejemplo,
he logrado la meta que me propuse,
Gracias Fer, Lurru, Gordo, Viri, Pollo,
Daris y Guereja.*

*A mis Abuelos, a quienes siempre
recuerdo y recordaré con todo mi
amor y cariño, en su Memoria es-
también este logro.*

*Al Lic. Raúl Cossyleón Rivera,
con un profundo agradecimien-
to por todo su apoyo y compren-
sión, trataré de demostrar que
su enseñanza no la ha sembra-
do en lo árido.*

*A todas y cada una de las personas
que contribuyeron de alguna manera
para la realización de la presente,--
que mi omisión no las ofenda.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

S

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
-------------------	---

CAPITULO 1

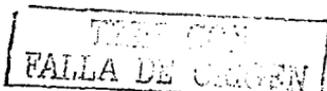
"GENERALIDADES "

1.1 "CONCEPTOS DE JUICIO DE AMPARO"	14
1.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.	19
1.2.1 Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte.	20
1.2.2 Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo.	23
1.2.3 Principio de la Prosecución Judicial del Amparo	26
1.2.4 Principio de la Relatividad de la Sentencia de Amparo	28
1.2.5 Principio de Definitividad del Juicio de Amparo.	29
1.2.6 Principio de Estricto Derecho y la Facultad de Suplir la Queja Deficiente	30
1.2.7 El Principio Constitucional que Impone a los Tribunales Federales Resolver las Controversias Citadas en el Artículo 103 Constitucional.....	32

CAPITULO 2

"ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN NUESTRO PAIS"

2.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA	36
2.2 RÉGIMEN COLONIAL	38
2.3.-MÉXICO INDEPENDIENTE	40
2.4 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	42
2.5 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824	45
2.6 CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836	48
2.7 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840 (PROYECTO)	52
2.8 BASES ORGÁNICAS DE 1843.	55
2.9 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	56
2.10 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917	61



CAPÍTULO 3

"DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO"

3.1 CONCEPTOS DE SUSPENSIÓN	69
3.2 OBJETO DE LA SUSPENSIÓN	72
3.2 PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.....	74

CAPITULO 4

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA"

4.1 CONCEPTO DE CAMBIO DE SITUACIÓN	84
4.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, EN RELACIÓN AL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL	88
CONCLUSIONES	135
PROPUESTAS	138
BIBLIOGRAFÍA	140

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

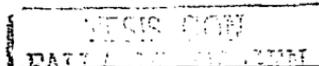
INTRODUCCIÓN

Anterior ha tomar la decisión de estudiar la Licenciatura en Derecho, así como una vez emprendida la misma, tenía conocimiento de la importancia de que gozaba el Juicio de Amparo, figura que me creaba en mi mente la noción proteccionista de que gozamos nosotros los ciudadanos, en contra de conductas de autoridades que conculcan nuestros Derechos mínimos establecidos en Nuestra Constitución Federal, tales como la Propiedad, la Libertad, la Seguridad, y hasta la propia Vida, entre en otros. No era raro saber, y no lo es ahora, que se pretenda privar de alguno de dichos Derechos a una persona, y que como consecuencia inmediata se le aconsejara recurrir al Amparo y Protección de la Justicia Federal, a través por supuesto de la Demanda de Garantías, la cual revestía, y reviste, suma importancia para combatir los Actos de Autoridad que violan de manera inminente Garantías Individuales, el cual a través del procedimiento tan complejo que reviste, es sin duda el mas fiel instrumento para combatir dichas actuaciones de autoridad arbitrarias, el que gracias a la atinada intervención del insigne

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

jurisconsulto y político yucateco Don Manuel Crescencio Rejón, se ve reflejado como tal desde el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, quien es oportuno citarlo se debe considerar como el padre de nuestra institución en comento, ello sin demeritar las oportunas intervenciones que a Mariano Otero corresponden, siendo este último quien expresó en términos y conceptos precisos y justos algunos de los principios que rigen a nuestra Institución de Control Constitucional, labor que le ha merecido, con justa causa, el nombramiento que se le atribuye también como insigne jurista mexicano, así como el honor de que dichos principios se les denomine Fórmula Otero, en su honor.

Ahora bien, siendo la Libertad uno de los Derechos tutelados por nuestro régimen Constitucional, y al presentarse en la actualidad un detalle que dentro del procedimiento y substanciación del Juicio de Amparo, ve truncado el propósito y finalidad con el cual fue creado éste, es por lo que preciso decidido a desarrollar mi trabajo de investigación de tesis en razón de tal situación, que creó yo rompe con el espíritu con que fue creado nuestro instrumento de Control Constitucional, y que es precisamente la reforma promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 8 ocho de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, del artículo 138 de la Ley de Amparo, el cual otorga al



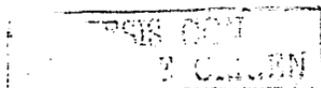
Órgano Federal que conoce de la petición de Garantías la facultad de poder obligar al quejoso a presentarse ante el Juez que emitió el acto que se reclama, y proceder a emitir su Declaración Preparatoria, como obligación irrecusable para poder gozar de la suspensión del acto que se reclama, cuestión tan importante, en mi concepto, como el propio otorgamiento del Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Esto es, y tratando de ser más explícitos para delimitar nuestro tema, que con la Reforma anteriormente señalada, los quejosos que reclamen en vía de Amparo una orden de aprehensión dictada inconstitucionalmente, se verán en la obligación, de querer verse en el incidente respectivo beneficiados con concesión de la suspensión de dicha orden de captura, de presentarse ante la autoridad que emitió el acto reclamado y declarar preparatoriamente, así como cumplir con otros requisitos complementarios, que sin demeritarles importancia, creemos innecesario mencionarlos para el estudio e investigación que aquí se plantea. A simple vista, la obligación de presentarse ante la autoridad responsable ordenadora, no presenta mayor problema, por el contrario se pensara que en beneficio del quejoso, ya que si no sabía el delito que se le imputaba, así como quien deponía en su contra, en ese acto

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA

romperá con dicha incógnita, pero una vez analizadas las consecuencias que traerá tal declaración dentro del Juicio de Garantías, resulta contraproducente llevar a cabo la Declaración Preparatoria, ya que por una circunstancia irremediable que es el paso del tiempo, el quejoso dentro del Juicio Natural cambiará de Situación Jurídica al transcurrir el Término Constitucional de 72 setenta y dos horas, o en su caso el doble de dicho término, al dictársele el respectivo Auto Motivado que resuelva su situación jurídica, que se traducirá en una causal de improcedencia, y como resultado lógico de sobreseimiento del Juicio de Garantías planteado, sobre el cual no se entrará al estudio en el fondo, por así manifestarlo el criterio de nuestro Máximo Órgano Judicial.

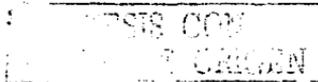
No podemos, de ninguna manera, restarle importancia al Incidente de Suspensión así como a sus resultados, y menos cuando se reclama a través de Demanda de Amparo una orden de captura, ya que si nuestro propósito es dejarla sin efectos por haber sido dictada sin las formalidades Constitucionales debidas, también es lógico que se pretenda suspenderla hasta en tanto no se dicte la resolución correspondiente, ello ante la importancia de Garantía Constitucional que se precisa violar, como lo es la Libertad, es por ello que el quejoso cumple de manera indubitable



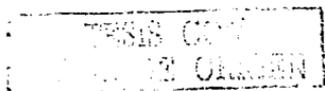
con las disposiciones que se le imponen, que traen las consecuencias ya enunciadas anteriormente.

Como se tratará de demostrar en el desarrollo de la presente tesis, que para obtener el título de Licenciado en Derecho me permito formular, el dispositivo reformado en comento, conlleva como resultado que las Órdenes de Aprehesión que se dictan ajenas a las disposiciones Constitucionales, se quedan sin estudio por parte de los Tribunales Federales, quienes tienen, más que la facultad, la obligación de conocer de las controversias que se susciten por las leyes o actos de autoridad que violen Garantías Individuales, atento a lo que previenen los artículos 103 y 107 de Nuestra Carta Magna, y no debieran dichos Órganos Federales ser omisos a estos dispositivos, motivando su actuar en un precepto, mas que substancial meramente procesal, con lo cual estoy completamente cierto y seguro propician a que se sigan dictando fuera de todo Lineamiento Constitucional Órdenes de Captura, no cumpliéndose con el Control Constitucional que les fuera encomendado de manera exclusiva por la Constitución.

No es inoportuno señalar, que otros de los aspectos que fueron base y sustento fundamentales para emprender la difícil investigación que aquí se proyecta, es que las Órdenes de



Aprehensión no pueden ser recurridas con algún otro medio de defensa ordinario, no así al menos en el fondo, lo que se traduce en que el Juicio de Amparo es el único medio para combatir las, y en razón de ello se trata de buscar cuestiones propositivas, que faciliten tanto a los impetrantes de Garantías, como a los abogados litigantes tener mejores posibilidades para proteger tan preciado derecho como lo es la Libertad.



CAPITULO 1
"GENERALIDADES "

1.1 "Conceptos de Juicio de Amparo"

Amparo: (Del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona).

Juicio de Amparo: Es un proceso constitucional autónomo que se inicia por una acción que ejercita cualquier persona llamada agraviado o quejoso ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o acto (acto reclamado) en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional por considerar que es violatorio de sus Garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndole en el goce de sus Garantías individuales si es que efectivamente hubieran sido violadas.

Don Ignacio I. Vallarta concibió el amparo de la siguiente manera: "el amparo puede definirse diciendo que el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquier de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una

autoridad de cualquier autoridad que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."

Para **Silvestre Moreno Cora** el amparo: "una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto que por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."

Héctor Fix Zamudio, afirma que el amparo del concepto del proceso, se traduce en "un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitadas entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."

Octavio A. Hernández manifiesta que: "el amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder

TRABAJO CON
FALLA DE CENAM

judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén."

Humberto Briseño Sierra, asevera que: "a priori el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado."

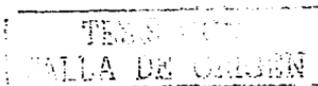
Juventino V. Castro sostiene que: "el amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional-promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad; y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección en el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la

TESIS CON
TALLA DE ORIGEN

violación reclamada –si el acto es de carácter positivo -, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -, si es de carácter negativo.”

Alfonso Noriega, a su vez estima que: “el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación.”

No pretendiendo controvertir dichos conceptos, sino por el contrario de acuerdo a lo establecido por los renombrados juristas citados con anterioridad, nos es preciso adoptar un concepto propio, y conceptuamos al Juicio de Amparo como la instancia que tienen los gobernados, para dar a conocer a los Tribunales Federales, la actualización de un acto o ley, que viola sus Garantías Individuales de manera inminente, para que éstos, conforme a la facultad, traducida a la vez en



obligación, que les otorga Nuestra Carta Fundamental, estudien la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto o ley conculcatorio de Derechos Mínimos, ello en la exclusividad de la fracción I del artículo 103 Constitucional.

De lo anterior, y para los efectos de la presente investigación, se desprende un elemento, en concepto propio, de vital importancia, que es la facultad, convertida en obligación a la vez, que emana de la Constitución a favor de los Tribunales Federales, de resolver las conflictos que se actualicen por actos que reclamen los gobernados y presuman de inconstitucionales, de ahí el propio objetivo para el que fueron creados dichos Órganos de Control, y tal parece, que como se pretenderá demostrar a continuación, dichos Tribunales pretenden liberarse de tal carga.

Debemos de deducir del texto del artículo 103 Constitucional, que este ordenamiento previó la existencia de los Tribunales de la Federación con el objeto y firme propósito de que resolvieran los conflictos emanados por actos o leyes que violaran Garantías Individuales, otorgándoles tales atribuciones de manera exclusiva e individual, ya que sabemos que ningún otro órgano jurisdiccional podrá hacerlo, atento al principio de exclusividad que se

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

menciona, y además del principio general de Derecho que reza "los gobernados pueden hacer todo lo que no les este por prohibido por las disposiciones legales, las autoridades solo podrán hacer los que les esté permitido". En este caso, la ley no autoriza o faculta a otra autoridad u órgano para ejercer dicha responsabilidad, de ahí que se asevere que se le otorga de manera exclusiva a los Tribunales de la Federación.

1.2 Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.

Debemos de manifestar, que aunque todos los tratadistas y especialistas en la materia Constitucional, se ponen de acuerdo en manifestar que son 6 seis los principios fundamentales del Juicio de Garantías, para este tesisista existe uno propio nuevo o un séptimo, que se puede precisar lógico, pero no por ello le demerita importancia en la investigación que aquí se desarrolla, nos referimos al Principio Constitucional contenido en el artículo 103 de Nuestra Carta Magna, que al ser honestos ninguno de dichos tratadistas la desarrolla o menciona con la importancia y vehemencia que a los otros atribuye, y el cual precisa la facultad, pero también la obligación, a los Tribunales Federales para resolver de controversias suscitadas en ocasión de las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

circunstancias enunciadas en las fracciones del artículo en cita, principio el cual tiene gran relación con el objeto del Juicio de Garantías. Por lo que, y por guardar el respeto debido a los renombrados estudiosos de nuestro Juicio Constitucional, precisaremos los principios ya establecidos y expuestos por ellos, así como bien conocidos por nosotros que en el litigar elegimos nuestra profesión, para después tratar de explicar el Principio que aquí personalmente deduzco y me permito humildemente desarrollar, con el mero objeto de tratar de profundizar en la hipótesis planteada, y no el de pretender, con tal hecho, ponerme al nivel de los doctrinarios en consulta.

1.2.1 Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte.

Precisado en la fracción I del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 4 de la Ley de Amparo, encontramos el principio básico de nuestro Juicio de Garantías que es el de la iniciativa o a instancia de la parte afectada.

Este principio fundamental es no solo una de las bases sobre las que descansa nuestra institución de Control, sino una de las ventajas y conveniencias del sistema. Una de las peculiaridades del Juicio de Amparo consiste precisamente en la circunstancia de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

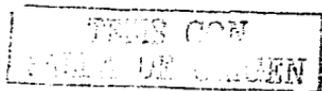
que este nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requería la instancia. Pues bien, este principio, contenido expresamente en la disposición Constitucional en comento es de gran utilidad para la vida y éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103 de la Constitución, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regimenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado comprendiéndose como tal a las personas físicas (individuos), a las personas morales de Derecho privado y Social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de Derecho Publico u oficiales(en este último caso, cuando el agravio que produce el acto de autoridad afecta su intereses patrimoniales, según lo dispone el artículo 9 de la Ley de Amparo).

De la anteriormente precisado podemos concluir, tal y como lo advierte el Maestro Burgoa que "Si no existiera este principio de

TESIS CON
ORIGEN

la iniciativa de parte para suscitar el Control Constitucional ejercido por órganos Jurisdiccionales Federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el Juicio de Amparo evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer a otra y viceversa". (Burgoa, 1999 : 270)

Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de Amparo cuando ve lesionados sus Derechos en los casos previstos por el artículo 103 Constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional. Gracias a este principio, nuestro Juicio de Amparo ha podido abrirse paso y consolidarse a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso, como el que sobrevino a los regimenes diversos de Control de Constitucionalidad que imperaron principalmente en la Constitución de 1936 y en el Acta de Reformas de 1947, en los cuales la preservación Constitucional era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal, circunstancias que fincaron su propia



desaparición por las razones que en el siguiente capítulo se expresan.

Este principio aparece por primera vez en la constitucional de México, en su auténtica pureza, en la Constitución de 1857, cuyo artículo 102 lo consagraba en términos semejantes a los empleados por la Ley Fundamental vigente, habiendo sido corroborado por las diversas leyes Orgánicas de Amparo que rigieron durante la vigencia de aquella.

El Acta de Reformas de 1947, que instituyó un Sistema de Control Constitucional híbrido, mixto, por todos motivos inconveniente también lo consignó mas considerablemente restringido y combinado con el postulado contrario según se desprende de los artículos 25 y 22 respectivos.

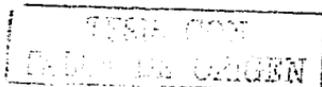
1.2.2 Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo.

El juicio de Amparo, de acuerdo con el principio anterior se promueve a instancia de la parte agraviada. Ahora bien, digamos que es parte agraviada, desde luego, "lógicamente, decimos que es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio". (Burgoa, 1999 :271) Ahora bien, cuál es el alcance jurídico de este

ESTADO CON
VALLE DE ORIZABA

concepto, evidentemente este implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio no considerado como la privación de una Garantía lícita (que es precisamente el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.

La presencia del daño o del perjuicio constituye, pues, el elemento material del agravio, por así decirlo. Ahora bien, pero no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma. En efecto, y en apoyo a la opinión vertida por renombrado jurista Ignacio Burgoa Orihuela, es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una Garantía Individual o al invadir las esferas de competencia Federal o Local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones artículo 103 Constitucional. Así, pues el otro factor que concurre en la integración del concepto de agravio, desde el punto de vista del Juicio de Amparo, y al que denominaremos elemento jurídico, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, o sea, mediante la violación a las Garantías Individuales (fracción I del



artículo 103) o por conducto de la extralimitación, o mejor dicho, de la interferencia de competencias federales y locales (fracciones I y II del artículo 103, respectivamente).

Ahora bien, el agravio, para que pueda ser causa generadora del Juicio de Amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecte una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista Constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del Amparo. El carácter de personalidad en el agravio para los efectos del Amparo, ha sido proclamada en varias tesis de la Suprema Corte.

Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o eminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal causa una persona determinada un daño o un perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio, tal como se ha dicho para ser procedente el Juicio de Amparo.

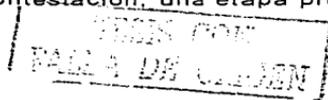
TESIS CON
FALLA DE CALDEN

Por esta razón, los llamados "Derechos Reflejos", o sean aquellos que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato, no pueden ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario generador de Amparo.

Concluyendo, otro de los principios distintivos y característicos de nuestra institución controladora, contenido en el artículo 107 de la Constitución vigente y 102 de la de 57, estriba en la existencia de un agravio personal y directo en los términos precisados con anterioridad.

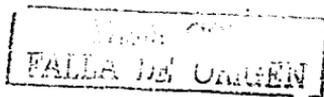
1.2.3 Principio de la Prosecución Judicial del Amparo

Contenido desde la Constitución de 1857, encontramos a este principio deducido en el texto del artículo 107 Constitucional, que manifiesta que el Juicio de Garantías se tramita por medio de "procedimientos y formas de orden jurídico determinados por la ley, de acuerdo a las bases siguientes:..." lo que se traduce de dicha expresión Constitucional en cita, es en proponer y obligar a que la tramitación del Juicio de Control Constitucional debe llevarse a cabo ajustándose a las normas del Derecho Procesal, lo que implica una demanda, una contestación, una etapa probatoria,



la parte correspondiente a los alegatos y la sentencia que ponga fin a la instancia, es decir, "que en su tramitación se suscite un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio en el cual cada parte defiende sus respectivas pretensiones" (Burgoa, 1999 :275) y el cual está sujeto con relación a su resolución, a lo que los Tribunales Federales decidan, ya que son ellos precisamente los competentes para hacerlo.

De lo anteriormente señalado, debemos de deducir que el presente principio tiene gran relación con los principios que rigen al Proceso en general, ya que menester ceñirse a lo dispuesto en ellos, como así lo obliga la Constitución en el artículo en comento, lo cual presenta una ventaja para nuestra institución de protección Constitucional, al otorgar el quejoso las etapas necesarias para poder probar de manera oportuna y accequible, que se le ha menoscabo alguna de sus tan preciadas Garantías, diverso de ello sería, que no se le otorgare algún tiempo o espacio para hacerlo, lo cual parecería una circunstancia ilógica por la sustancia que en él se dirime. A todo ello debemos de manifestar, la ventaja que también constituye para la autoridad responsable, y demás partes dentro del Juicio, el principio motivo de lo aquí narrado, ya que de

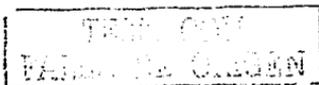


ellas también gozan éstos últimos, de ahí que puedan deducir los derechos que a cada uno les corresponda.

Concluyendo, el Principio de la Prosecución Judicial del Amparo, derivado como ya se dijo de la parte enunciativa del artículo 107 de Nuestra Carta Magna, impone a los Tribunales Federales substanciar el Juicio de Garantías conforme las formalidades de un procedimiento en forma, en cual se deben observar "las formas jurídicas procesales". (Burgoa, 1999 : 275)

1.2.4 Principio de la Relatividad de la Sentencia de Amparo

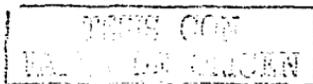
Instituido desde el acta de Reformas de 47 en su artículo 25, este principio ahora impreso en el numeral 107 fracción II de la Constitución de 1917 que ahora nos rige, que a la letra dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares,...." , de él se estatuye la disposición firme de que la sentencia que se dicte en los Juicios de Amparo tendrá efectos y se referirá única y exclusivamente al agraviado en particular, y "no tendrá efectos *erga omnes*, esto es, contra todos absolutamente" (Burgoa, 1999:277).



El principio aquí referido, también conocido como Fórmula Otero, habida cuenta que fue él, Mariano Otero, quien preciso expresar en términos precisos y justos, la obra ya implantada por Don Manuel Crescencio Rejón, va más allá de regir la procedencia del Juicio de Amparo, ya que pretende regir el propio sistema de control constitucional, el cual se vería seriamente atentado a fracasar si las resoluciones que se emitieran fueran de efectos absolutos, como así ha sucedido con otros sistemas que lo han adoptado, ya que dicha determinación implicaba un mero ataque a la autoridad responsable, que al ser repetitivo y constante, provoca el desorden jurídico, social y político, ya que las responsables veían completamente restringida su jurisdicción y autoridad, a lo que dispusiere los Órganos de Control Constitucional.

1.2.5 Principio de Definitividad del Juicio de Amparo

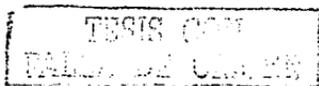
Consagrada desde el texto original de la Constitución de 1917 en las fracciones III y IV de su artículo 117, consagra la obligación de los gobernados que instan a los Tribunales de la Federación a través de juicio de Garantías de agotar o ejercer previa y necesariamente todos los recursos ordinarios que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, ya sea



modificándolo, confirmándolo o revocándolo. Lógico en su categoría de Principio rector del Juicio de Amparo, éste precisa que se hayan ejercido, o que ya no se puedan ejercitar medios de defensa ordinarios, ya que conforme a lo dispuesto por la Ley de Amparo, tal instancia sería improcedente, pero además entrañaría la dificultad de poner en el mismo nivel jerárquico a las impugnaciones ordinarias y a nuestro Juicio de Amparo, lo cual desnaturalizaría a este último en su propia índole jurídica, además de su conceptualización de arma suprema con que cuentan los gobernados para proteger sus Derechos Fundamentales.

1.2.6 Principio de Estricto Derecho y la Facultad de Suplir la Queja Deficiente

La facultad de suplir la deficiencia de la queja la encontramos prevista en párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, en la que se consigna que en los Juicios de Amparo deberá de suplirse la deficiencia de la queja, la cual se encuentra debidamente reglamentada por la ley de la materia, que en su artículo 79, que me preciso citar textualmente, reza: "La Suprema Corte de justicia de la Nación, Los tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir



los errores que adviertan en la cita de los preceptos legales constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinarse en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda"; de ello se deduce, la obligación de la autoridad Federal que vaya dirimir una controversia Constitucional, a subsanar los errores o deficiencias que se presenten en una Demanda de Amparo, lo cual se encuentra debidamente delimitado por lo establecido en el artículo 76 BIS de la Ley de Amparo.

Dicha facultad de corrección la vemos limitada, creó yo, por el Principio de Estricto Derecho, el cual no rige la procedencia del Amparo como los demás citados con antelación, e impone una norma de conducta, o mejor dicho una obligación de no hacer, al órgano de control, quien no tiene la libertad para apreciar todos los aspectos Constitucionales del acto reclamado, sino que esta obligado a valorar sólo aquellos que se traten en la Demanda de Garantías a títulos de conceptos de violación, y que son precisamente los que determinan las limitaciones a la voluntad decisoria del Tribunal Federal. Ello es, y para dar una mejor explicación a este Principio de Estricto Derecho, que "los fallos

que aborden la cuestión constitucional planteada en Juicio de Garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos" (Burgoa, 1999:297).

De lo anterior se resume que el Principio de Estricto Derecho establecido en el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 Constitucional, limita la potestad otorgada al Órgano de Control par suplir la deficiencia de la queja, ya que manifiesta que la sentencia se limitará a amparar y proteger en el caso especial sobre el que verse la queja, disposición que es repetitiva en el artículo 76 de la Ley de Amparo, por lo que el Juez Federal está obligado a analizar la controversia Constitucional de acuerdo a lo planteado en la demanda, sin hacer un estudio de cuestiones que no hayan sido señaladas ni vertidas por el quejoso en tal escrito.

1.2.7 El Principio Constitucional que Impone a los Tribunales Federales Resolver las Controversias Citadas en el Artículo 103 Constitucional



Principio, que como ya dijimos propio, con lleva una relación enorme con el de Prosecución Judicial ya expresado en líneas, y el cual los estudiosos del Orden Constitucional han sido omisos en abordar, se refiere a la facultad que otorga la Constitución en su artículo 103 para resolver las controversias que susciten en las circunstancias ahí señaladas, la que en nuestro concepto tiene carácter bivalente, ya que además de potestad, significa obligatoriedad de conocer de dichos conflictos.

Esto es, si bien el principio de prosecución judicial advierte, y es claro en manifestarlo, que el Juicio de Amparo deberá regirse por las disposiciones del Derecho Procesal, o sea, a través de un mecanismo bien definido que empezará con una demanda, etapa probatoria, alegatos y sentencia, también lo es cierto, que por disposición Constitucional, de dicho procedimiento conocerá única y exclusivamente la autoridad judicial, en este caso los Tribunales Federales, disposición en la que se encuentra una de las razones de ser de su creación. Ahora bien, más que facultad, se precisa la obligatoriedad a cargo de los Tribunales de la Federación de resolver las controversias que se susciten I.- Por las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; II.-...y; III.- ..., y es a tales autoridades, y sólo a tales autoridades, a las que se dispone otorgar dicha obligación. En la práctica pareciera

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se pretende dejar atrás dicha disposición Constitucional a un lado, ya que los Órganos de Control, aplicando una disposición de carácter procesal, sobreesen a mansalva los juicios de garantías por cambios de situación jurídica, lo cual trataremos de explicar con mayor abundancia más adelante.

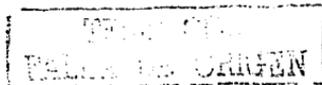
TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

CAPITULO 2

"ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN NUESTRO PAIS"

En oportunidad de este apartado, hemos de mencionar, que desde tiempos remotos de la historia de nuestro México, se han visto reflejadas disposiciones en las que se pretende reconocer los Derechos mínimos del hombre, así como la creación con el firme y primordial objeto de resolver las controversias que se suscitaran por la violación de dichas Garantías Individuales a través de leyes o actos de autoridad, ha existido también el Juicio de Amparo desde hace ya más de 150 ciento cincuenta años, así como otras instituciones con diversos nombres, pero con el mismo objetivo de proteger los Derechos del Hombre.

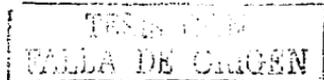
A continuación, se precisa subdividir la historia de México en sus etapas más relevantes, citando si existían disposiciones de Derecho que reconocieran las Garantías de los individuos, y aún más, si existía alguna figura jurídica que vigilara la clara aplicación de lo dispuesto por ellas.



2.1 Época Prehispánica

Los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades ilimitadas, era el rey o emperador, nombre que, por una especie de proyección conceptual política, se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos.

El Derecho Público, entendiendo por tal el conjunto de normas que organizan a un estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversa autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, en los regímenes precoloniales se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo (designación que se lleva a cabo por elección indirecta, siendo los electores los mismos jefes secundarios a los ancianos), así como en una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado. Bien es cierto que algunos de los pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al Jefe Supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública;



pero también es verdad que éste no estaba constreñido u obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función consultiva manifestaba. Tales circunstancias nos inducen a creer que en los regimenes políticos y sociales primitivos el gobernador no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales Garantías Individuales. Esta afirmación, desde luego, no implica que en los pueblos que vivieron en el territorial Nacional antes de la Conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario pues, por el contrario, existía en ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas, en el terreno contencioso, al criterio o arbitrio del Jefe Supremo, a quien la administración de Justicia ayudaban diversos funcionarios.

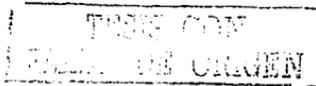
Tomando en consideración esta situación, resulta aventurado tratar de descubrir en el régimen social mexicano un precedente de nuestra institución tuteladora de Garantías Individuales por razones obvias, en el que "la autoridad del rey era absoluta, como lo era la de los señores en sus respectivas provincias". Además, podemos decir que entre los aztecas la administración de Justicia

era arbitraria, tomando este vocablo en su debida acepción, esto es, como aplicación a-jurídica, pues como afirma el Licenciado Toribio Esquivel Obregón "la justicia no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias preestablecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo".

Sí, pues, tales eran las condiciones que privaban en el régimen azteca, en más adelantado culturalmente hablando de todos los autóctonos preeuropeos por mayoría de la razón debemos concluir que en el suelo de México antes de la colonización española nunca podremos hallar un precedente de nuestro Juicio de Amparo, ni siquiera como una semejanza muy relativa, pues como afirmaba Mendieta y Núñez "como cuerpo de leyes la historia del derecho Patrio empieza con la primera Cédula real dictada para el gobierno de las Indias", es decir, con el advenimiento del Derecho Colonial.

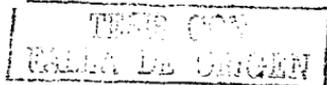
2.2 Régimen Colonial

En la Nueva España el Derecho Colonial se integró con el Derecho Español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente. En ella, y persiguiendo el objeto de unificar todas las



disposiciones que bajo distintas formas perceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, el Rey Carlos II, en 1681 y por sugestión del Consejo de Indias, ordenó la conjunción de ellas en un código que se conoce con el nombre de Recopilación de las Leyes de Indias, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias que sería imposible mencionar con precisión. A través de las diversas ordenanzas, cédulas, pragmáticas, etc. que en tal Recopilación se involucraron, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como el designo invariable de evangelizarla, refrendándose a este respecto el testamento de la Reyna Isabel la Católica. La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del indio, y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de "capitis diminutio", restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos, según lo podemos constatar al examinar la antecedencia histórica de nuestras Garantías Individuales en la época colonial.

En un régimen jurídico-político, como el español y, por extensión, como el de la Nueva España, en el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre principio del origen divino de la



investidura soberana de los monarcas, sería inútil descubrir en el sistema de derecho que lo estructuraba una institución que proclamase las prerrogativas inherentes al gobernado como el contenido de una potestad jurídica .

Se ha criticado con cierta frecuencia al régimen español, en el sentido de que implicaba un sistema de marcado absolutismo, en el que la autoridad del monarca absorbía a cualquier otro poder, imposibilitando el nacimiento y el desarrollo de los derechos fundamentales del individuo. Nada más justo que estas críticas, pues si analizamos el derecho Español, en su aspecto legal y consuetudinario, no encontraremos que existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa.

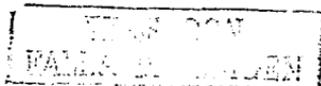
2.3.-México Independiente

En el derecho del México independiente, rompe con la tradición jurídico española, influenciados por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirados por el sistema norteamericano. En esta etapa la organización y funcionamiento del gobierno estatal constituyen para los primeros legisladores

mexicanos la preocupación más importante, a la que había que darle pronta y efectiva resolución.

La desorientación que reinaba en el México Independiente sobre cuál sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, originó el movimiento durante más de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo. Creyéndose que la siempre creciente prosperidad de los Estados Unidos se debía a la adopción del sistema Federal de formación tan natural y espontánea en aquel país, los constituyentes de 1824 expidieron una constitución de ese tipo, cuya vigencia fue relativamente corta, pues en el año de 1836 se dictó otra de carácter centralista, por aquellos a quienes se conceptuaba como los "reaccionarios de aquella época, entre los cuales sobresalía el tristemente célebre Don Antonio López de Santa Anna. Por último, no sin dificultades y trastornos, se establece definitivamente en México el régimen Constitucional Federal en la Constitución de 1857, emanada del famoso Plan de Ayutla, y sucesora del acta de reformas de 1847 que había reimplantado la abrogada Constitución Política de 1824.

La gran trascendencia que tuvo la famosa declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en el México

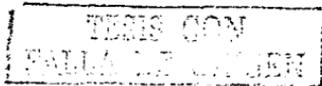


recién emancipado. Fue por eso que la principal preocupación, reinante, anexa a la de organizar políticamente al Estado, consistió en otorgar o consagrar las Garantías Individuales. Estas por tanto, llegaron a formar parte del artículo Constitucional, al cuál en varias ocasiones se le colocó en el rango de conjunto dispositivos supremo.

El México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que se consideró como la ley suprema del país, inspirándose posteriormente - no copiando como muchos pretenden- en el sistema inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el Juicio de Amparo, gloria y paz de nuestro régimen constitucional, y que en muchísimos aspectos si no es que en todos superó a sus modelos extranjeros, a nuestro parecer, no obstante que hay autores, como Rabasa, que opinan lo contrario.

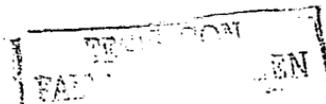
2.4 Constitución de Apatzingán

El Primer documento político constitucional que poseemos en el paso de la historia de México independiente, fue el que se



formuló con el título de " Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de "Constitución de Apatzingán", por ser este el lugar donde se expidió.

La Constitución de Apatzingán que no estuvo en vigor, pero que es la mejor prueba del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, Morelos, y que según opinión de Gamboa es superior a la Constitución Española de 1812, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo 24, que es el precepto que encabeza el cuerpo de leyes de referencia se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la declaración francesa, y el gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán precisaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público que siempre debía respetarlos en toda su integridad. Ahora bien, es verdad que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las



mismas en caso de que ya hubiese ocurrido en tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, el cual, como veremos oportunamente, tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación, de las garantías individuales. La omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingán tal vez se haya debido a dos causas, principalmente a saber: al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que en la realidad se encargó de desmentir palpablemente.

Tan importante es establecer cuáles son los Derechos Mínimos con que cuenta el gobernado, como establecer cuáles son los medios que protejan inviolabilidad, por eso de esta Constitución de Apatzingán, debemos de manifestar, que sin restarle méritos, únicamente se concretó a precisar las Garantías de los Mexicanos, paso que repito de gran relevancia, pero no estatuyó la forma precisa para proteger su clara observancia, por

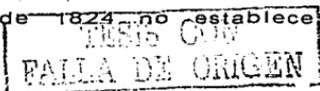


lo que debemos de manifestar que en esta etapa histórica de nuestro país, no podemos encontrar alguna antecedencia de nuestro Juicio de Garantías.

2.5. Constitución Federal de 1824

El segundo código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por doce años, fue la Constitución Federativa de 1824, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.

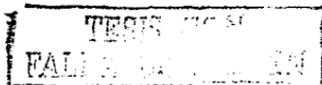
Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases de funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales. Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refiere a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía, de legalidad. Fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 no establece como la de



Apatzingán la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta.

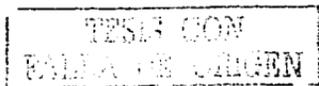
Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley", atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso ejercitado por dicho cuerpo jurisdiccional.

Bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, más su utilidad práctica fue nula, pues nunca expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824, de tal manera que se organizara el ejercicio de la facultad, con forma análoga a la regulación instituida por las distintas leyes reglamentarias de amparo que posteriormente se expidieron y a las cuales nos habremos de referir. Por eso no es dable afirmar que si la disposición que



comentamos contiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva, que propiamente viniera a implantarlo.

Por otra parte, e independientemente de la anterior facultad a favor de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del Congreso general en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal de 1824, tenía, entre otras atribuciones, la de "velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos" (artículo 116 fracción I). Esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo. Además, tal control era ejercitable intermitentemente, es decir, por un órgano, como era el Consejo de Gobierno, que sólo funcionaba durante los recesos del Congreso General y que estaba compuesto de la mitad de los individuos del Senado.



2.6 Constitución Centralista de 1836

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambian el régimen Federativo por el Centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un superpoder, verdaderamente desorbitado llamado el "Supremo Poder Conservador", fruto probablemente de la imitación del Senado Constitucional de Sieyes, habiendo sido su más ferviente propugnador Don Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía. Bien es cierto que, como se lee en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la Segunda Ley, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, más su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 y vigente.

En efecto, el control constitucional ejercido por el denominado "Poder Supremo Conservador" no era, como lo es el que ejerce los Tribunales de la Federación, de índole

TESIS GOV
FALLA DE CIRCUN

Jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez " erga omnes ". Se ha querido descubrir en esta facultad controladora con que se investió al Supremo Poder Conservador, un fundamento histórico del actual juicio de amparo consideración que es pertinente en atención a la teleología genérica de éste y de la aludida facultad, o sea la consistente en ser ambos, en sus respectivos casos de procedencia particulares, medios de protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos. Efectivamente, el juicio constitucional o de amparo es un verdadero procedimiento sui géneris en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en él el actor la persona (física o moral) víctima de las violaciones constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 de las Constituciones de 57 y 17 respectivamente, el demandado las autoridades responsables de las infracciones y el Juez el órgano encargado de declarar la reparación de las mismas. Si se analiza, por otra parte el derecho que tiene el agraviado de acudir a la autoridad Judicial Federal en demanda de protección por las violaciones que ha sido víctima, se verán, por lo demás que tiene todos los elementos de una acción, cuyo ejercicio provoca la formación de la relación procesal, sobre la que recae una sentencia con efectos de cosa juzgada relativa e individual.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No se encuentran, por el contrario, estos rasgos generales del juicio de amparo en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, por que éstas, como dijimos antes, eran erga omnes, esto es con validez absoluta y universal. El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía, pues, todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que se atacaban mutuamente, al ejercer "la excitación" ante el mencionado órgano de control, cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas, en especial la relativa a "restablecer constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido resueltos revolucionariamente", y la que declaraba que "el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones".

TELEFONO
FALLA DE ORIGEN

En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1836 le asignaba, dentro de las atribuciones por demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los "reclamos" que el agraviado por una errónea "calificación" de las causas de utilidad pública podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los departamentos en sus respectivos casos. (Ley quinta.- artículo 12 fracción XXI)

Era este tal "reclamo" una especie de "amparoide" circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto a todos los atentados de que pudiera ser éste objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación. Este recurso como se ve, no puede ser equiparado al juicio de amparo, dado lo reducido del objeto de protección del primero, por lo que no puede reputársele como medio de conservar el régimen constitucional, no digamos ya en lo que concierne a la integridad de sus preceptos, sino aun de las garantías individuales, circunstancias todas que no pueden colocar al Poder Judicial en una situación del órgano controlador del sistema creado por la Constitución de 36.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
PUERTO RICO
FALLA DE ORIGEN

2.7 Constitución Yucateca de 1840 (Proyecto)

A pesar de que, como acabamos de decir, se descubre ya una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, aquél no adopta aun la forma clara y sistemática con que ya se le revistió en el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, sino único, fue el insigne jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejón. La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su Constitución de 1840, implica, podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano. Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su carta política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

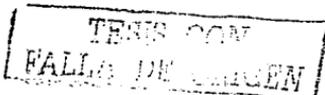
Mas lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como el mismo

TRON CON
FALLA DE ORIGEN

lo llamó, ejercido o desempeñado por Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.

Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 57 y de 17 se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa, como ya dijimos, de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal y en los términos que se exponen a continuación: Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la legislatura (Poder legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los Jueces de primera Instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

El principio básico sobre el que descansa el Juicio de Amparo en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo a



la instancia de la parte agraviada (gobernado en particular) así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos del proyecto de ley Fundamental del estado de Yucatán, sino formulados nítidamente en la exposición de motivos correspondientes.

El control Constitucional ejercido mediante el Amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas según se ha dicho. Ese control además, era de carácter jurisdiccional. Es indiscutible que en la estructuración del mencionado sistema influyó notablemente el análisis que hace Tocqueville del régimen constitucional norteamericano sobre el consabio trópico, sin que esta circunstancia signifique que el ilustre yucateco haya imitado puntual y servilmente dicho régimen, pues tanto que en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la constitución se ha ejercido por vía de excepción o defensiva, en la Ley suprema de Yucatán se estableció por vía activa, que es en la que se promueve y desarrolla nuestro Juicio de Amparo.

2.8 Bases Orgánicas de 1843.

El proyecto Constitucional elaborado por vía de transacción entre los grupos minoritario y mayoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, no obstante haberse comenzado a discutir no llegó a convertirse en Constitución, merced a que por decreto de 19 de diciembre de dicho año expedido por Antonio López de Santa Ana, se declaró disuelto nombrándose en su situación a una junta de Notables.

Esta junta, cuyo carácter espurio es innegable, integrada por personas incondicionales designadas por el "Benemérito de la Patria", se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las Bases de organización política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

En estas Bases se suprimió el desorbitado "Poder Conservador" de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los Jueces inferiores. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el Régimen Central, sin

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados como en el 66 fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el "Supremo Poder Conservador", al establecerse en la disposición equivocada que eran facultades del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes.

2.9 Constitución Federal de 1857

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el federalismo y el individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el estado y el individuo. Puede firmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo de las doctrinas imperantes de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales que siempre debían respetarlos como elementos superestatales.

Más que regímenes de gobierno propiamente dichos, más que sistemas de organización política y jurídica, el individualismo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y el liberalismo implican las posturas que el Estado, como entidad superior, puede adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos. Dichos regímenes traducen, pues, como todos los demás que son adversos o diversos (socialismo, intervencionismo estatal, etc.), la esfera de actividad, de competencia del Estado en sus relaciones con los gobernados, demarcando la injerencia de sus órganos en el ámbito de conducta de aquellos.

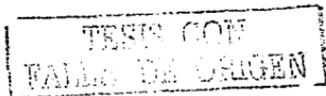
Si bien en un orden jurídico Estatal determinado el individualismo y el liberalismo coexisten, complementándose el uno al otro, ambos presentan, no obstante, marcadas diferencias en su concepción política y filosófica. En efecto, puede decirse que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la realización de un objetivo, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier otro interés naturalmente con las consiguientes salvedades. Por el contrario, el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a este amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social. Por eso es por lo que el régimen liberal puro, tal como

surgió de los postulados fundamentales de la Revolución Francesa, conceptúa al Estado, o para hablar con mas propiedad, al Gobierno del Estado, como un mero vigilante de las relaciones entre los particulares, en las cuales solamente tiene intervención cuando puedan provocar manifiestos desórdenes en la vida social.

Pero, además, la Constitución de 1857 no sólo adopta una posición francamente individualista en los términos ya apuntados, sino que implanta también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

Hemos hecho las anteriores manifestaciones alrededor del artículo primero de la Constitución de 57, para comparar a este precepto con el relativo de nuestra Constitución vigente y poder así constatar la diferente ideología política que en materia de garantías individuales se contiene en ambos ordenamientos fundamentales.

Pasando ahora a los derechos individuales públicos específicos contenidos en la Constitución de 57, diremos que encierra los mismos que la Constitución vigente, dentro de los cuales destacan por su singular importancia los contenidos en sus artículos 14 y 16.



Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en su forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la constitución de 57 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas Leyes Fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.

En la Constitución 57 desaparece del sistema de control por órgano político que estableció el acta de Reformas de 1847, documento que, según hemos afirmado lo convino con el sistema jurisdiccional. En el proyecto respectivo, la comisión del Congreso constituyente de 1856-57 que lo elaboró y de la que forma parte Don Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando en cambio, por que fuese la autoridad Judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se ensuciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante al instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran

TESIS CON
FALLA DE AMPLIACIÓN

efectos declarativos generales. Por revestir singular interés el pensamiento de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución de 57 sobre la manera como debía operar la preservación constitucional, no podemos resistirnos a transcribir la parte conducente de la exposición de motivos correspondiente.

Fiel a dicho orden de ideas, el proyecto de constitución de 57, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, " previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo "; cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la Ley Orgánica.

El citado artículo 102 fue vehementemente impugnado por el Constituyente Ignacio Ramírez, para quien ningún sistema de tutela Constitucional frente a las leyes secundaria era adecuado y eficaz, llegando a la conclusión de que los únicos remedios para que se respetara la constitución serían el repudio de la opinión pública a los actos legislativos que lo infringiesen y su derogación por parte del poder encargado de laborarlos. Creía Ramírez que si un Juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de

TESIS CON
FALLA DE CALLEN

competencia de los órganos legislativos sobre poniéndose a éstos a través de la derogación que dicha declaración entrañaba. Afortunadamente, el pensamiento del Nigromante no sólo no tuvo eco en los debates desencadenados en el seno del congreso Constituyente de 56-57, sino que fue severa y justificadamente objetado por otros diputados, entre los que descollaron Mata y Arriaga, quienes defendieron la idea de implantar en la Ley Fundamental del sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la violasen, sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio de Amparo.

2.10 Constitución Federal de 1917

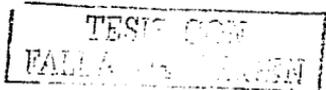
La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Lejos de sustentar nuestra actual Ley Fundamental la tesis individualista, se inclina más bien hacia la teoría rousseauiana,

que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia, al formarla hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto pero no como una necesidad derivada de un imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la nación es, pues, para Rousseau, el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y la cual todos deben su misión.

Diferencia de ésta, que únicamente consagraba garantías individuales, la constitución vigente, además, consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales podría decirse cristaliza las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en disolver un beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Por otra parte, y sobre todo en materia de propiedad privada parece ser que en nuestra actual Ley Suprema, frente a los



derechos fundamentales del gobernado de las garantías individuales, adopta el concepto correlativo, o sea, el de obligaciones individuales públicas, que tiene la implicación opuesta a la idea de "derechos públicos individuales". La obligación pública individual, desconocida en la Constitución de 57, con exclusión de las fiscales y militares, es aquella que el Estado impone al individuo, al sujeto constriniéndolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad. En este sentido, podemos decir que la obligación pública individual es el reverso del derecho correlativo en términos abstractos, y que si el Estado, por medio de orden constitucional ha concebido a favor del individuo determinadas garantías cuyo ejercicio y respeto son indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad humana, también le ha impuesto el deber, en algunos casos de utilizar esas garantías en beneficio de la colectividad a que pertenece.

Pues bien, es la conservación y efectividad de las garantías sociales a que hace poco nos referíamos, y que respecto de cada sujeto se traducen en sendas garantías particularizadas por razones obvias donde se puede palpar con mayor evidencia el régimen de intervencionismo de Estado que establece nuestra constitución vigente, al menos en los aspectos que vamos a

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

indicar. Se ha estimado a dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

Bastan, pues, las ligeras y breves regresiones que acabamos de hacer, para demostrar que en el régimen jurídico instituido por la Constitución de 17 y opera con notoriedad el sistema de intervencionismo de Estado, alternando con otros regímenes, como son el liberal-individualista en cuanto a varias de las garantías individuales, y el nacionalista por lo que respecta al artículo tercero Constitucional. Se ha criticado acremente a nuestra actual Ley Fundamental porque se asemeja según sus impugnadores, a un mosaico híbrido de tendencias contrarias y, en ciertas hipótesis, contradictorias. Nosotros no estamos de acuerdo con esa crítica que se ha enfocado en contra de nuestra Constitución vigente, pues un ordenamiento básico que regula y controla la vida misma de un Estado, de aspectos con múltiples y diversos debe de atender a la realidad íntegramente y normar diferentemente sus distintos sectores, aún cuando en esa normación global se impliquen principios pertenecientes a regímenes sociales y políticos contrarios, como sucede en nuestro caso concreto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En síntesis, mientras que la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados ya que en la Constitución de 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas y en la vigente los postulados pertenecientes a diversa tendencias político- jurídicas y sociales.

Si la forma de concepción de las garantías varía en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relaciones entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regimenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 57 es muy sucinta por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la vigente en su artículo 107, es mucho más explícita, y contiene, como lo veremos oportunamente una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.

TEOS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez expuestas las diversas antecedentes, de nuestro Juicio de Amparo, en las diversa etapas citadas anteriormente, descubrimos los grandes pasos que se debieron de dar, para que en la actualidad cuente con la complejidad e importancia de que goza, no por mérito hurtado es considerado como el medio legal supremo de defensa de los Derechos de los Gobernados, de ahí que se le debiera dar la importancia que merece por parte de los Tribunales Federales, y no tomar al algarete los sobreseimientos en razón de la reforma al artículo 138 de la Ley de Amparo que aquí se estudia.

TESIS CON
FALLA DE CENGEN

CAPÍTULO 3 DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Esta figura jurídica encuentra su fundamento en lo previsto por la fracción X del artículo 107 Constitucional, en la que se prevé: "X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que a suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público."

Tal disposición se encuentra a su vez reglamentada en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Amparo, y con ella se pretende evitar que con motivo de la tramitación del Amparo, a través de la ejecución del acto reclamado, se causen perjuicios de irreparables o de difícil reparación a los peticionarios del Garantías, la cual se substancia de manera incidental a éste, y no por ello deja de ser de vital y trascendental importancia, sin él nuestro Juicio de Amparo se convertiría en ineficaz y tal vez nugatorio, ya que la institución de suspensión fue creada con el único y específico objeto de paralizar la actividad de la autoridad

TEDES QUE
FALLA DE ORIGEN

demandada o responsable, y que en ocasiones puede tener efectos restitutorios.

De gran importancia y trascendencia para el estudio del presente tema, se debe reputar dicho incidente, ya que en relación a él, se provoca el cambio de situación jurídica que trae consigo el sobreseimiento del Juicio en el fondo, y por lo tanto, que en éste no se estudie sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado.

Objeto de la presente investigación, el actuar de los Tribunales de Control Constitucional, es, en nuestro concepto, erróneo y fuera de orden legal, ya que precisan generalizar un concepto o modelo, que de ninguna forma puede ser aplicado a todas las ramas del Derecho (Civil, Penal, Fiscal, Administrativo, etc.), ya que el concepto de cambio de situación jurídica, presenta una connotación diversa en cada una de ellas.

Pretendiendo, de una manera más sustanciada, fundar lo aseverado, se precisa entrar al estudio de dicho Incidente Suspensivo, así como de su procedimiento de substanciación, aplicado claro está, dentro del Amparo Indirecto en contra de Orden de Aprehesión.



3.1 Conceptos de Suspensión

Adoptando la definiciones vertidas por el Maestro Burgoa Orihuela, las cuales creemos mas adecuadas, diremos " que es aquel acontecimiento que (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o invalidado" o "en el Juicio de Amparo es aquel proveído Judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese invocado".

Ello es, pues, en palabras coloquiales la Institución que aunque incidental al Juicio Garantías, pero no por ello menos importante, tiende a frenar o paralizar los efectos de los actos de

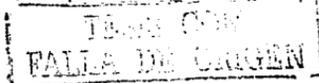
TESS CUN
FALLA DE ORIGEN

autoridad que en el medio de control Constitucional se reclaman, para evitar así su consumación que podría traer consigo consecuencias de difícil, o en su caso de imposible reparación para el quejoso, de ahí que se afirme su trascendental y vital importancia de la que se deriva la eficacia o no del Juicio de Garantías.

Para mayor enriquecimiento, es la figura Jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el Juicio de Amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decreta la Inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada.

De dichos conceptos, podemos obtener varios elementos:

- A) Se trata de una Institución Jurídica, dado que hay una pluralidad de relaciones jurídicas entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad responsable que ha de acatarla, el tercero perjudicado que puede oponerse a la suspensión o que por lo menos tiene garantizados sus derechos.
- B) La suspensión está prevista legalmente, pero en todos los casos, aún cuando opere de oficio, requiere de una



determinación de la autoridad competente que la decreta.

- C) La Autoridad competente que decreta la suspensión ordena que se detenga la realización del acto reclamado.
- D) La detención de la realización del acto reclamado es temporal, es transitoria, no es definitiva, y está sujeta a lo que se determine en la Audiencia incidental, en la cual se concede o no la suspensión en forma definitiva, y ésta a su vez está sujeta a lo que se determine en la sentencia de Amparo.
- E) La suspensión se produce "en el Juicio de Amparo", esto es, durante la tramitación del Juicio de Amparo, nunca antes de que se inicie el juicio de garantías y nunca cuando ya hay sentencia definitiva ejecutoriada.
- F) Decimos "hasta que legalmente se pueda continuar " porque la realización del acto reclamado podrá continuarse si se trata de suspensión provisional, una vez que se haya resuelto negar la llamada "suspensión definitiva". Por ello, no aludimos en las definiciones a que la suspensión opera hasta que haya sentencia , máxime que aún habiendo sentencia definitiva, la suspensión permanece mientras se tramita el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

correspondiente recurso instaurado contra la sentencia definitiva.

- G) Cuando ya hay sentencia ejecutoriada concluye la misión de la suspensión del acto reclamado. Si el Amparo se concede, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente, no por el efecto de la suspensión, sino por el efecto de la sentencia concesoria del Amparo. Si el Amparo es negado, la autoridad responsable recuperará su potestad para llevar a efecto el acto reclamado.

De lo anterior podemos deducir, que el concepto aplicado a nuestro caso concreto (Amparo Indirecto en contra de Órdenes de Aprehensión), es el medio por el cual el quejoso puede obtener la paralización del acto de captura emitido en su contra, para la cual todos, sino la mayoría, tratarán de cumplir con los requisitos que se les impongan para su obtención.

3.2 Objeto de la Suspensión

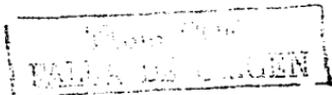
Deducido de su propio concepto citados en líneas anteriores, el objeto de la suspensión es la paralización o cesación temporalmente limitadas de un hacer, es decir de algo que se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejecute o pueda ejecutarse, ya que lo que no se puede realizar o ejecutar, es lógico no puede paralizarse o ejecutarse. Esto es, la suspensión tiene como finalidad la paralización de un acto, y no de una omisión, ya que materialmente la omisión implica una nada, y la suspensión precisa de "algo" que se pueda cesar o paralizar.

Pero no sólo a eso se limita el objeto o finalidad del objeto, ya que la suspensión pretende además mantener viva la materia del Juicio de Amparo, entre tanto se decide sobre si el acto reclamado es Inconstitucional o no, objeto que se deduce de la propia finalidad con que fue creado el Juicio de Garantías y los propios órganos encargados de su prosecución, y que es el punto medular de la presente investigación.

Tal como se precisará en el siguiente tema, esa es la verdad cruda en la práctica, ya que entratándose de Amparos Indirectos promovidos en contra de órdenes de aprehensión, los Jueces de Distrito imponen al quejoso, entre otras, la obligación de presentarse ante el Juez de la causa a rendir su declaración preparatoria si pretenden que la suspensión que se les concede siga surtiendo sus efectos, con la clara y precisa finalidad, en la opinión muy particular de este tesista, de que se consume el acto



reclamado y con ello dejar sin materia el Juicio de Amparo, ya que el quejoso presentará un inevitable cambio de situación jurídica.

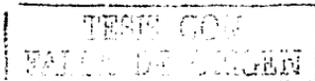
3.2 Procedimiento de Substanciación de la Suspensión

Ya habiendo definido la suspensión del acto reclamado, enunciemos cual es el procedimiento de substanciación de incidente relativo; por lo que primeramente debemos de decir que en los Juicios de Amparo Indirecto, que es en los que se reclaman las órdenes de aprehensión:

- A) La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte (Art. 122 de la Ley de Amparo).

- B) Dicho incidente se podrá promover en todo tiempo, hasta en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada, conforme a lo que establece el artículo 141 de la ley reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución.

- C) Debemos de entender por excepción a los casos que se enumeran en el numeral 123 del mismo cuerpo de leyes, en los que se precisan aquellos en que se suspende de manera oficiosa, que las órdenes de aprehensión se suspenden a

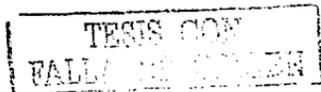


petición de parte, ya que no se listan en dicho precepto, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Que lo solicite el agraviado;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público.
- III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

Es así, pues, que desde de la presentación de la Demanda de Garantías, y una vez cumplidos tales requisitos, el Juez de Amparo, si existiere peligro eminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, lo cual se actualiza si se pretende ejecutar una orden de aprehensión, deberá de ordenar provisionalmente que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta en tanto no se resuelva sobre la suspensión definitiva, la que se resuelve en Audiencia que se verifica en el día y hora señalados en el propio auto de inicio, donde si el quejoso pretende que se le otorga dicho beneficio en su carácter de definitivo, deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

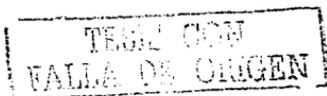
- A) Otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren en caso de no obtener sentencia favorable en el



fondo del Juicio de Amparo. (Art. 125 y 136 de la Ley de Amparo), ya sea en billete de depósito o en cualesquiera de las formas permitidas por la ley.

Además, dentro de los tres días siguientes, a que se le notifique el proveído suspensorio, deberá de:

- A) Demostrar que compareció ante el juez de la causa o causas a rendir su declaración preparatoria.
- B) Que esté presentándose ante el Juez natural a firmar en el libro de control de procesados que gozan del beneficio de la libertad provisional hasta n tanto se decida sobre la suspensión definitiva; para evitar que se paralice innecesariamente el curso del proceso en la causa generadora del acto reclamado, si acaso se dictare auto de formal prisión.
- C) Informar por escrito a el Tribunal que conozca del Juicio, y bajo potesta de decir verdad el ingreso que percibe, la actividad a que se dedica y el domicilio en el cual puede ser localizado si acaso se le negara el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada, a fin de que sea devuelto al Tribunal de la causa, respecto de su libertad personal, o bien a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas.



Una vez cumplido lo anterior, se puede casi asegurar que se concederá la suspensión del acto reclamado en su carácter de definitiva, y por el contrario, si no se cumpliera con alguno de los requisitos mencionados dentro del término estipulado, la medida cautelar, la cual surte sus efectos desde luego, dejará de surtirlos (Art. 139 de la Ley de Amparo).

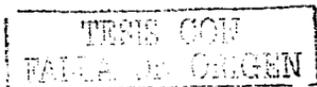
Ahora bien, debemos de tomar en cuenta que la resolución que conceda o niegue la suspensión, podrá ser modificada o revocada si ocurriese hecho superviniente que así lo fundara. (Art. 140 de la Ley de Amparo), y el que una de las partes, en este caso la autoridad responsable, manifiestare que el quejoso no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto suspensivo, puede considerarse como hecho superviniente, por lo que, el quejoso está constreñido a cumplir con todos y cada uno de dichos requisitos, si le interesare que el acto que reclama, que lógicamente estando en el supuesto de que fuera una orden de aprehensión le interesará, se suspenda hasta en tanto no se resuelva sobre el fondo del Amparo.

Ello, a simple vista, no implica problema alguno o circunstancia que no se pueda materialmente cumplir por el quejoso, pero jurídicamente cumplir con una de ellas, que es la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obligación de presentarse ante el Juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, precisamente una facultad que le otorga la reforma al artículo 138 de la Ley de Amparo al Juez que conozca del Juicio, trae consigo consecuencias fatales para resolver en el fondo el Juicio de Garantías de que se trate, ya que por un fenómeno natural e inevitable que es el paso del tiempo, en concreto dentro de las 72 setenta y dos horas o en su caso el doble si así lo solicitare el inculpado o su defensor, al declarante preparatoriamente, se le resolverá dentro de dicho término si se le sujeta o no a proceso por su presunta responsabilidad en el delito que se le imputare, hecho con el cual el quejoso presentará un supuesto cambio de situación jurídica y con ello, por ende, la improcedencia y posteriormente el sobreseimiento de Amparo promovido, sin entrar al estudio sobre la inconstitucionalidad del acto que se reclama, en términos de lo previsto por el artículo 73 fracción X en relación con la fracción III del 74, ambos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República Mexicana, los cuales me permito transcribir en su totalidad para mayor abundamiento y entendimiento de lo que se expone:

"Artículo 73 El juicio de Amparo es improcedente:



X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de Amparo directo se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que se recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Artículo 74 Procede el sobreseimiento:

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

ESTA TESIS NO SALE
TESIS CON
FALLA DE QUEJOSO

Es claro y real, que aplicando dicho dispositivo, los Tribunales Federales que conocen del amparo, sobresean los Juicios de Garantías, aplicando además, al caso concreto indistintamente, la tesis que a continuación se citan:

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, LVII

Página: 10

AMPARO IMPROCEDENTE, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE.

El juicio de Amparo es improcedente contra los actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por actos posteriores haya cambiado la situación jurídica del quejoso, de conformidad con lo dispuesto por la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo; por lo que se impone el sobreseimiento en los términos de la fracción III del artículo 74 de la citada ley.

Amparo directo 9258/ 61. Juan García Núñez. 29 de marzo de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Tesis relacionada con jurisprudencia 273/85

Novena Época

TESIS COM
FALLA DEL TRIBUNAL

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: 2a. CXI/96

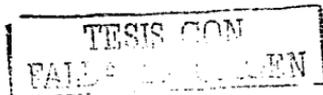
Página: 219

CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de Amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de Amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el Amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la Constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de Amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del Amparo resulte o no Inconstitucional.

Amparo en revisión 459/96. Eida María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

Debemos de manifestar, que dichas tesis resultan aplicables, como la segunda de ellas lo manifiesta, por regla general a todos los procedimientos seguidos en forma de juicio, pero con excepción de los casos en que se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 Constitucional, en los que el propio artículo 73 en su segundo párrafo advierte dicha circunstancia.

Como ya se dijo anteriormente, la suspensión aunque sea una cuestión incidental es de importancia trascendental dentro de los Juicios de Garantías, y más aún cuando el acto que se reclamare fuera una orden de aprehensión, ya que además de tener como objeto mantener viva la materia del Amparo, lo que primordialmente le interesa al quejoso es no verse restringido de tan preciada Garantía como lo es a libertad, hasta en tanto se le resuelva sobre su Petición de Garantías, con lo que la suspensión del acto le otorga tanto seguridad como protección de tal derecho, es así que es lógico pensar que hará lo imposible por cumplir con



todos y cada uno de los requisitos que se le requirieran para el otorgamiento de la medida cautelar suspensoria, sin imaginarse las consecuencias procesales que les causara tal acto de buena fe, tendiente a asegurarse que no podrán ser privados de su libertad personal.

Es por ello, que al ceñirse los Juzgados de Distrito a las disposiciones anteriormente transcritas sobreyendo a mansalva y sin misericordia un sinnúmero de Juicios de Garantías, a veces de manera mañosa ya que esperan a dictar sentencia en dichos Juicios hasta en tanto no cambien los quejosos de situación jurídica en el proceso natural, con el firme propósito, claro está, de no entrar al estudio en el fondo de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, que resulta más sencillo en labor.

Se precisa en el siguiente capítulo, dejar debidamente asentado qué es el cambio de situación jurídica, y cuándo se presenta éste en ocasión de actos restrictivos de la libertad, para así fundar nuestra aseveración del actuar erróneo de los Tribunales Federales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 4

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA"

4.1 Concepto de Cambio de Situación.

Como dato curioso, debo de precisar que en las bibliografías consultadas, no se encontró tratadista alguno que manifestara con palabras propias qué es el cambio de situación jurídica, o por lo menos el concepto de situación jurídica, con excepción de un Diccionario Jurídico Mexicano editado por la U.N.A.M., y el que precisa una concepción civilista que no creó adecuada e idóneo para citar en este apartado, claro por la diversidad de materias jurídicas. Dichos tratadistas en consulta se precisan, para definir a la situación jurídica, o al cambio de ésta, en citar tesis jurisprudenciales para conceptuar dichos términos, por lo que yo también precisaré de ese método, para vertir mi concepto en forma general de tal término.

Primeramente conceptualicemos qué es el cambio, y a éste debemos de visualizarlo como transición, movimiento, revolución, reestructuración, nueva imagen, evolución, etc.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado, la situación jurídica no es más que los diversos estados o etapas, autónomos entre sí, de que se compone un procedimiento, o el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen los diversos juicios llámese del orden civil, penal, fiscal, etc.

Una vez dicho lo anterior, entonces se puede decir, que cambio de situación jurídica es el paso de una de las etapas de que se compone un procedimiento seguido en forma de juicio, las cuales son necesarias para la obtención de su fin u objeto, la sentencia, etapas las que son autónomas entre sí, ya que como causa tienen actos procesales diversos por ser distintos su implicación y fundamentación.

O bien, y a mejor entendimiento citemos la siguiente tesis jurisprudencial, la cual es bastante ilustrativa:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Abril

Página: 521



IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. ARTICULO 73, FRACCION X, DE LA LEY DE AMPARO. Conforme al artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente por la causa denominada cambio de situación jurídica. Los elementos que determinan esa causa de improcedencia son: a) Un procedimiento judicial o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; b) Un acto dentro de ese procedimiento, susceptible de ser reclamado en el juicio de amparo, por afectar un derecho sustantivo; c) Un acto posterior, emitido en el mismo procedimiento judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con el cual se vuelva a afectar ese derecho sustantivo, creando una nueva situación jurídica; y d) Autonomía de las situaciones jurídicas generadas por los dos actos indicados, de modo que aun cuando desaparezca la primera, pueda subsistir la segunda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/92. Gilberto Guzmán Pérez. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

TEMA CIVIL
FALLA DE ORIGEN

La interpretación, general, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende otorgar, es el de que si en un procedimiento, seguido en forma de juicio, se presentará un acto el cual se reclama en vía de Amparo, y con posterioridad se actualiza acto diverso dentro del mismo procedimiento, autónomo al primero, en ese caso estamos en presencia de un cambio de situación jurídica. Lo que implica, el entendimiento generalizado, de que las situaciones jurídicas que comprenden a los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio, serán la demanda, la contestación, etapa probatoria, etapa de alegatos, sentencia, etc. entre otros, implicación que es digna de la materia civil, fiscal y demás diversas de la penal, ya que en esta última se precisan causas de excepción a la regla. En otras palabras, es positivo pensar que si en un juicio del orden civil, yo reclamo vía Amparo como acto inconstitucional el auto que decreta los alimentos provisionales en favor de mi menor hijo, y dentro del juicio en que dictó tal acto se decreta en definitiva los alimentos, existe ahí un cambio de situación jurídica, ya que un acto es diverso y autónomo al otro, y por la simple aparición de este último, se actualiza una causal de improcedencia, y esta a su vez, una de sobreseimiento.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

4.2 Planteamiento del Problema, en relación al cambio de Situación Jurídica en Matera Penal

Pecando de repetitivos, en este apartado estamos precisados, además de obligados, a demostrar porqué aseveramos que los Tribunales Federales están actuando erróneamente, al sobreseer los Juicios de Amparo, promovidos en honor de una orden de captura, por presentarse un cambio de situación jurídica al dictárseles a los quejosos dentro del mismo procedimiento de que emana dicha orden de captura, un Auto de Formal Prisión, y con ello dejan sin estudio tales mandatos dictados inconstitucionalmente.

Expuesto lo narrado en el punto 4.1, ahora bien, nos debemos de plantear si podríamos pensar que en un proceso penal las diversas situaciones jurídicas que lo componen, a grandes rasgos, son la orden de aprehensión, el auto motivado y la sentencia de primera instancia, y si la presentación de uno sucediendo a otro debe ser considerado como cambio de situación jurídica, ello para los efectos del sobreseimiento en el Juicio de Amparo, o, en otras palabras y citando el caso concreto que nos ocupa, que si yo en vía de Amparo reclamo una Orden de Aprehensión, y posteriormente dentro del mismo proceso se me

dicta un Auto de Formal Prisión, opera también el cambio de situación jurídica, por lo tanto la improcedencia y el sobreseimiento del Juicio de Garantías.

La fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo, contiene una causal que exceptúa a las órdenes de captura de dicha regla de improcedencia, y que reza íntegramente: "Cuando por vía de Amparo indirecto se reclamen se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto."

De ello se deduce, que la Ley Reglamentaria, como ya se dijo, contiene una excepción a la regla de improcedencia, y a su vez de sobreseimiento, contenida en el primer párrafo del artículo citado.

Siendo más explícitos, el artículo 16 Constitucional, reglamenta los requisitos con que debe ser dictada una orden de aprehensión, por lo que, la excepción a la regla del cambio de situación jurídica que dispone el párrafo de la Ley de Amparo

TESE CON
FALLA DE ORIGEN

anteriormente citado, opera a favor de las órdenes de captura, es por ello que aunque dentro del mismo procedimiento de que emana la orden de aprehensión, se dicta un Auto Motivado en el sentido que fuere, no debe considerarse como cambio de situación jurídica, sino que para considerar tal hecho, es preciso que se presente la sentencia que resuelva dicha instancia, ello para los efectos de la causal de improcedencia multicitada.

La propia ley de manera clara, precisa en materia penal, cuando se considera el cambio de situación jurídica, caso que no sucede en otras ramas del Derecho, por lo que se considera reputar, y se reputan como actos erróneos y fuera de todo orden legal, el que los Tribunales de Amparo sobreesan los juicios de Amparo indirecto contra órdenes de aprehensión, fundando su actuar en que se les ha dictado un nuevo acto que cambio su situación jurídica. A mayor abundamiento preciso citar las siguientes tesis jurisprudenciales, para ilustrar lo expuesto:

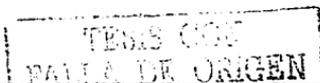
Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVI

Página: 2045



AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL. Si se endereza el amparo contra el auto de formal prisión y contra la sentencia pronunciada en el proceso, como la segunda cambia la situación jurídica del quejoso, planteada por el auto de formal prisión, debe sobreseerse respecto de éste.

Amparo penal directo 638/34. López Ignacio. 25 de octubre de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: P./J. 56/96

Página: 72

ORDEN DE APREHENSION. INTERPRETACION DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994. La adición del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, que entró en vigor en la fecha señalada, pone de manifiesto la existencia de una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad

TESIS CON
VALIA DE ORIGEN

personal relacionadas con los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, al dictado de la sentencia de primera instancia, única hipótesis en la que se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; por tanto, el auto de formal prisión no da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiere hecho valer en contra de la orden de aprehensión.

Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 56/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tesis: XXI.1o.36 K

Página: 577

ORDEN DE APREHENSION, PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCION X, DEL ARTICULO 73 DE LA LEY AMPARO, ES INDISPENSABLE QUE SE DICTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL DERIVADO DE LA. De la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, se sigue, por un lado, que el derecho fundamental protegido por los preceptos 16,19 y 20 constitucionales, lo es la libertad personal, el primero la protege en cuanto a la aprehensión; el segundo, por lo que toca a la detención y a la prisión preventiva; el último, en relación a las formalidades y términos que deben respetarse por el juzgador en el proceso penal que se siga al inculpado, así como los derechos que éste tiene en tal proceso, en el cual se decidirá respecto de si debe o no privársele de la libertad en forma definitiva; y por otro, que si en un juicio de garantías biinstancial se reclama la orden de aprehensión, el hecho de que en el inter de la tramitación de ese juicio constitucional se dicte auto de formal prisión al quejoso, no implica que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en la fracción y precepto legal en cuestión, puesto que para que se actualice aquélla, es indispensable que se dicte la sentencia de

TESIS COM
FALLA DE CENAN

primera instancia en el proceso penal derivado de la orden de aprehensión reclamada y de dicho auto en su orden; pues resulta erróneo pretender que con el auto de formal prisión cesen los efectos de la orden de captura, pues ésta no tiene como finalidad la mera privación de la libertad de una persona, sino que constituye una condición para iniciar un proceso penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 31/96. María del Rocío Jiménez del Valle. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez.

Véase: Jurisprudencia P./J. 55/96, publicada en la página 73 de este Semanario.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: V.2o.23 P

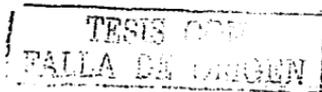
Página: 612

CESACION DE EFECTOS. SOBRESEIMIENTO INDEBIDO EN EL JUICIO DE GARANTIAS CONTRA ORDEN DE APREHENSION POR EMITIRSE AUTO DE FORMAL PRISION. De acuerdo con el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo, adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, no por dictarse formal prisión se actualiza la causal de sobreseimiento por cesación de efectos prevista en la fracción XVI, del citado artículo, cuando se reclame una orden de aprehensión, ya que la aludida causal sólo es atendible cuando se constituye una situación idéntica a la que habría existido si la orden de aprehensión no se hubiese emitido. Verbigracia, cuando se reclama la orden de aprehensión y con posterioridad se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o de sobreseimiento y siempre y cuando éstos adquieran firmeza; o en su caso, después del auto de formal prisión se pronuncie sentencia absolutoria; lo que no acontece en tratándose de orden de aprehensión y auto de formal prisión como continuidad del procedimiento, pues ello no implica que hayan cesado los efectos de la orden de captura y aun con la cancelación de ésta, ya que sus efectos, que son los de poner al inculcado a disposición de la autoridad judicial para la instauración del proceso penal, se están produciendo permanentemente, inclusive la afectación a la libertad personal del inculcado, aunque por distinto acto, sigue subsistiendo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.



Amparo en revisión 155/96. Jesús Gilberto Tañori López. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo en revisión 180/95. Jesús Saúl Martínez Trillas. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Amparo en revisión 101/95. Felipe Lorenzo Acosta Castro. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Queja 34/95. Jesús Aníbal Nevarez. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

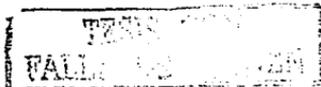
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

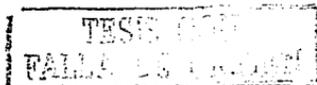
Tesis: VI.2o.89.P

Página: 664

DETENCION. PROCEDE ANALIZAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA, AUN CUANDO EXISTA AUTO DE FORMAL PRISION. De la interpretación armónica de los artículos 16 constitucional, 67, 68 y 110 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social



para el Estado de Puebla, se deduce que la ratificación por el Juez Penal de la detención de una persona consignada por el Ministerio Público, tiene como propósito fundamental confirmar si se cumplieron los requisitos establecidos por la disposición constitucional citada para ordenar la detención, pues de no ser así debe decretarse la inmediata libertad del detenido con las reservas de ley; por tanto, cuando en el juicio de amparo se reclama la detención y su ratificación así como el auto de formal prisión, es procedente analizar la constitucionalidad de tales actos siendo indebido sobreseer con fundamento en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, respecto de los dos actos citados en primer término, por considerar que el auto de formal prisión hizo cesar los efectos de la detención que le precedió, pues de aplicarse este criterio se harían nugatorias las reformas de la disposición constitucional aludida y la realizada a la fracción X, del artículo 73, de la propia Ley de Amparo, que condiciona la consumación irreparable de la violación a la libertad personal cometida en el procedimiento penal a la existencia de la sentencia de primera instancia, impidiendo prácticamente que la detención sea objeto de análisis por el órgano de control constitucional cuando habiéndose reclamado dicho acto y sus consecuencias legales, existiera el auto de formal prisión dictado con base en la detención, siendo evidente que en caso de ser declarada



inconstitucional la detención, igual declaratoria tendría que hacerse del auto de formal procesamiento dictado con posterioridad, esto es, si la detención se encuentra viciada necesariamente el auto de formal prisión también adolece de los vicios de aquélla, pues dicho auto no puede convalidar las violaciones legales de la detención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/96. Martín Maya Bautista y otros. 5 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

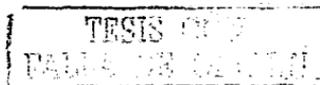
Tesis: X.1o. J/8

Página: 614

IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. INAPLICABILIDAD DE ESA CAUSAL EN CASOS DE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL. (ORDEN DE APREHENSION). Con la adición de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes diez de enero de mil



novecientos noventa y cuatro y que entró en vigor el primero de febrero siguiente, se incluyó una excepción a la regla general originalmente establecida, lo que pone de manifiesto la idea del legislador de que en el juicio de garantías se analice en cualquier circunstancia la constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquellos casos en los cuales se reclamen violaciones a la libertad personal en relación con los diversos 16, 19 o 20 de la Carta Magna, limitando la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, que opera por regla general en procedimientos penales, al dictado de la sentencia de primera instancia, en cuya única hipótesis se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas. Por tanto, si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión, y durante el trámite del mismo el inculpado se presenta ante el Juez instructor bajo los efectos de la suspensión, e independientemente de que se le dicte o no formal prisión en la causa penal correspondiente, no es legal advertir la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, por cesación de los efectos del acto reclamado, ya que con ese proceder se dejaría sin efecto la reforma sufrida por la fracción X del mismo precepto y Ley, ya que como quiera que sea, y desde otra perspectiva, se seguiría aplicando el criterio anterior contenido en la jurisprudencia 1113 que aparece



publicada en las páginas 1788 y 1789 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, cuyo rubro dice: "LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA. (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA)", que al referirse a la libertad personal asocia el cambio de la situación jurídica con la cesación de los efectos de la situación jurídica anterior, dejándose de estudiar la orden de aprehensión reclamada por sobreseerse el juicio de garantías, contraviniendo así la idea del legislador al adicionar esta última fracción, cuya finalidad es la de asegurar mediante el juicio de amparo, la efectiva y real reparación de las violaciones al artículo 16 constitucional que se hubieran cometido en la orden de aprehensión reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/95. Carlos Alberto Wilson Gómez. (Recurrente: Juez Primero Penal de Primera Instancia de Cárdenas, Tabasco). 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo en revisión 90/95. José Francisco Ramón Jiménez. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

TESTS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo en revisión 295/95. Humberto González Escobar.
(Recurrente: Juez Primero de Primera Instancia de Coatzacoalcos,
Veracruz). 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando
Martínez Vidal.

Amparo en revisión 286/95. Aquiles Magaña García y otro.
(Recurrente: Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito
Judicial del Centro). 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de
votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio
Armando Martínez Vidal.

Amparo en revisión 329/95. Fernando Hernández Medina.
(Recurrente: Juez Primero de Primera Instancia de Coatzacoalcos,
Veracruz). 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:
Fernando Hernández Piña. Secretario: Sergio Armando Martínez
Vidal.

Novena Época

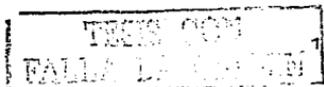
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: III.1o.P.8 P

Página: 564



IMPROCEDENCIA, CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA TRATANDOSE DE UNA ORDEN DE APREHENSION. La fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, fue adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entró en vigor a partir del primero de febrero siguiente, con un segundo párrafo que literalmente dispone: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento, en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente." Dado lo anterior, si se señaló como acto reclamado la orden de aprehensión librada por el juez de instancia, el dictado del auto de formal prisión, aun cuando si produce un cambio de situación jurídica, no actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la citada fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, sino hasta que en el proceso se dicte la sentencia de primera instancia, puesto que es hasta cuando con esta resolución, se consuman irreparablemente las violaciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN 102

que resultaran del acto reclamado; además de acuerdo con la exposición de motivos del Decreto ya citado, la adición hecha a la aludida fracción X tiene por objeto precisamente que los derechos fundamentales del reo, tutelados por los artículos 16, 19 y 20 constitucionales no queden sin analizarse, antes de que se le sentencie. Ahora bien, en este sentido, resulta desafortunado que por haber cambiado la situación jurídica del ahora quejoso, se acuda a un diverso motivo de improcedencia, que, en estricta interpretación de la ley, no es aplicable, puesto que si el gobernado se queja de que la orden de captura es inconstitucional, no por el hecho de que se haya dictado un auto de formal prisión cesan los efectos de la primera, pues para hablar de cesación de tales efectos, debe atenderse, a que la violación alegada haya desaparecido totalmente, ya sea porque fue reparada por la propia autoridad o por cualquier otra circunstancia; casos estos en los que sí se puede hablar válidamente de que se está en presencia de la causal de improcedencia aludida por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo. Es decir, un auto de bien preso, aunque implica que la situación jurídica que guarda el quejoso no sea la misma que en la que se encontraba antes del cumplimiento de la orden de captura, como la intención del legislador al adicionar la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo en comento, es la de que no se

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
BOLETÍN OFICIAL
1978

deje de examinar si esa orden de captura se libró conforme a derecho, puesto que es el primer acto de molestia dictado dentro del proceso, que puede afectar la libertad de un particular, resulta fuera de toda lógica jurídica que se pretenda aplicar una diversa causal de improcedencia para no entrar al estudio del fondo del asunto, cuando precisamente con la reforma aludida, lo que se busca es que se verifique tal estudio, para no Permitir que se enderecen procesos en contra de los particulares sobre bases contrarias a la norma jurídica aplicable, y con violación de las garantías de las que todo gobernado debe gozar, en un Estado de derecho.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 89/95. Enrique Navarro Palacios. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Novena Época

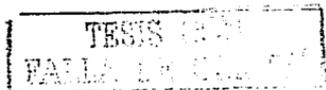
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

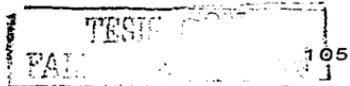
Tomo: II, Agosto de 1995

Tesis: VIII.1o. J/1

Página: 401



SITUACION JURIDICA, CAMBIO DE. CASOS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 73, FRACCION X, DE LA LEY DE AMPARO. Aun cuando la libertad personal puede ser restringida por diversas causas, como lo son: orden de aprehensión, detención, prisión preventiva y pena; cada una de ellas cuenta con características peculiares, resultando que el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de dicha libertad, se denomina situación jurídica, la cual al variarse de un supuesto a otro, como lo sería en el caso de que se reclamara en amparo la emisión de una orden de aprehensión y sucediera que dentro del proceso penal fuera dictado con posterioridad auto de término, tal circunstancia no trae como resultado el considerar irreparablemente consumada la mencionada orden de aprehensión, tal y como lo establecía el artículo 73, en su fracción X de la Ley de Amparo, ello en razón a la adición que sufriera el precepto y fracción en comento, en fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, vigente a partir del primero de febrero del año en cita, el cual quedó como sigue: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de



la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el Juicio de Amparo pendiente."; de ahí que, solamente el dictado de la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en el citado precepto, por establecerse la obligación a cargo de la autoridad judicial que conozca del proceso penal para suspender el procedimiento una vez cerrada la instrucción y hasta en tanto, sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de Amparo pendiente, cuando por vía de Amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Carta Magna, siendo por ese motivo incorrecto decir, que con el solo cambio de situación jurídica cesaron los efectos de la situación jurídica anterior, consecuentemente se da la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se enderece en contra de cualquier situación jurídica anteriormente aludida, hasta en tanto, se dicte sentencia de primer grado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

TEMA
FALLA DE ORIGEN 106

Amparo en revisión 18/95. Fernando César Gaytán Macías. 20 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo en revisión 95/95. Fernando Tumoine García. 12 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Amparo en revisión 169/95. Américo Bernal de Jesús. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Amparo en revisión 181/95. José Luis Peinado Soto. 12 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo en revisión 234/95. Armando Sánchez de la Cruz. 19 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Martha G. Ortiz Polanco.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: V.1o.2 P

Página: 459

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES X Y XVI DEL ARTICULO 73. DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSION Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISION CONTRA EL QUEJOSO ABANDONO DEL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL EN LA TESIS PUBLICADA EN LA PAGINA 388, TOMO XIV, DICIEMBRE DE 1994, OCTAVA EPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, DEL RUBRO: "IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCION XVI, DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSION Y POSTERIORMENTE SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION." Una correcta interpretación de la fracción X del artículo 73 de la ley reglamentaria del Juicio de Amparo en vigor a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por virtud de las reformas de las que fue objeto, lleva a colegir que el Juicio de Amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poderse decidir en el procedimiento respectivo. Sin embargo, cuando por vía de amparo indirecto se reclama

TESIS CON
VALIA DA CROEN

violación a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren consumadas irreparablemente las violaciones. Por lo que si el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión por violación directa al artículo 16 constitucional sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones y no así con la emisión del auto de formal prisión, que carece de ese alcance. Sin que sea de invocarse la fracción XVI del referido precepto legal porque ésta haría nugatoria la intención del legislador plasmada en el segundo párrafo de la fracción X, de dicho precepto, pues con la misma se está dejando establecido que los cambios procesales no dejan sin efecto la materia del acto reclamado, por lo que implícitamente se está superando la diversa causal derivada de la fracción XVI, toda vez que el auto de formal prisión, natural y lógicamente se encuentra antecedido de la ejecución de la orden de aprehensión o del sometimiento voluntario a la misma por parte del inculcado, lo que significa que en uno o en otro caso sobreviene la cesación de los efectos privativos de libertad de la orden de aprehensión, y por tanto, aun cuando el legislador expresamente no hizo extensivas las reformas de la fracción X a la XVI, en los casos en que se reclamen violaciones a las garantías consagradas en los artículos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

16, 19 y 20 constitucionales, dado el alcance de las mismas y con el objeto de no truncar su aplicación, se estima que deben entenderse también aplicables a la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del referido artículo, por lo que, en esos casos, sólo la sentencia de primer grado hará que se considere que han cesado los efectos del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/95. Rafael Cruz Núñez y otros. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Relator: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olivera López.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: IX.10.1 P

Página: 493

ORDEN DE APREHENSION, CUANDO NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA. La circunstancia consistente en que se dicte en contra del quejoso un auto de formal prisión, no implica la improcedencia del juicio de amparo en que reclamó la orden de aprehensión que es el antecedente de éste, argumentando un cambio de situación

jurídica, ni que hubiesen cesado los efectos del acto reclamado; la primera de esas causas de improcedencia es inoperante porque así lo dispone expresamente el artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, en vigor el 1o. del siguiente mes, conforme al cual sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto; tampoco opera la diversa causal a que alude la fracción XVI del citado precepto legal porque, aun cuando se hubiese dictado auto de formal prisión en contra de los quejosos, no puede decirse que han cesado los efectos de la orden de aprehensión reclamada, por el contrario, subsisten tales efectos, como son el auto de formal prisión y todo el procedimiento penal que de ella derivan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 49/95. Juan Fernando Motilla Quevedo y Jaime Gúemez Perera. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV-Octubre de 1996, pág. 72, tesis por contradicción P./J. 55/96, P./J.56/96, P./J.57/96.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

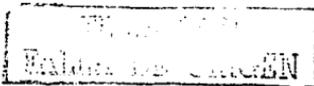
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I Febrero

Tesis: XIV.1o. 6 K

Página: 238

ORDEN DE APREHENSION, NO CESA SUS EFECTOS POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA DEL QUEJOSO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO, ADICIONADO A LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, POR DECRETO DE 10 DE ENERO DE 1994. La intención del legislador al adicionar con un segundo párrafo la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, incuestionablemente fue con la finalidad de evitar el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto, por cambio de situación jurídica del peticionario de garantías, y si el juez federal pretende evadir la aplicación de la reforma de que se trata, invocando la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del citado artículo 73, es decir, por cesación de los efectos de la orden de aprehensión que se reclama, en virtud de haberse dictado auto de formal prisión, origina que en caso de ser procedente la concesión del amparo, se consideren irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en



perjuicio del gobernado, haciéndose nugatoria la finalidad o propósito de dicha adición, ya que el párrafo señalado, dispone claramente que ello sólo procederá, cuando se hubiese dictado la sentencia de primer grado, y si en el caso, esto último aún no acontece, en términos del segundo párrafo de la fracción X del artículo aludido, el Juez Federal está obligado a examinar la constitucionalidad de la orden de aprehensión reclamada, porque subsisten sus efectos originales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 626/94. Renán Oswaldo Marrufo Bolio. 2 de febrero de 1995. Ponente: Adolfo Olguin García. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86, Febrero de 1995

Tesis: I.2o.P. J/59

Página: 13

CAMBIO DE SITUACION JURIDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE. EXEGESIS DE LA ADICION A LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO,

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1994. Una correcta interpretación a la adición en comento permite establecer que, aun cuando se produzca un cambio de situación jurídica dentro de las diversas fases legales que conforman el procedimiento judicial del orden penal, ello no conlleva necesariamente a la actualización de la causal de improcedencia señalada al rubro, sino solamente cuando en el mismo se dicta la sentencia de primera instancia, al considerarse que esta resolución es la que consuma de manera irreparable las violaciones resultantes del acto inicialmente reclamado, como así se desprende del texto que dice: "... sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto"; exégesis ésta que se apoya en que cada etapa del procedimiento penal se rige por normas jurídicas autónomas, las que deben examinarse en forma separada, cuando son reclamadas en vía de Amparo; de tal suerte que si la adición en cita condiciona la actualización de dicha causa de improceder al dictado del fallo de primer grado, ello es con la finalidad de obligar a los tribunales de Amparo a resolver sobre la legalidad de los actos reclamados dictados dentro del procedimiento judicial del orden penal, a pesar de que en el mismo, por su natural y legal prosecución, se produzcan cambios de situación jurídica,

para de esta manera salvaguardar, en su caso, la firmeza del procedimiento ante actos de autoridades judiciales del orden penal viciados de ilegalidad desde su origen y, por tanto, dar mayores alcances restitutorios a la sentencia de Amparo penal, para cuyo logro se consignó en esa reforma la obligación de los Jueces de instancia de suspender el procedimiento "en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga sobre el Juicio de Amparo pendiente". Sin que dentro de esa sucesión de actos procesales penales pueda estimarse la actualización de la diversa causal de cesación de efectos, contenida en la fracción XVI del invocado artículo 73, pues ésta participa de una naturaleza jurídica distinta a la de aquélla, ya que su aplicación se produce cuando es la propia autoridad responsable la que, por un acto posterior, revoca o nulifica, dentro de esa sucesión de etapas procesales el acto reclamado, constituyéndose de esta manera una situación idéntica a la que habría existido si éste no se hubiese emitido; verbigracia: cuando se reclama la orden de aprehensión y posteriormente se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar o de sobreseimiento; o en su caso, que después del auto de formal prisión se emita sentencia absolutoria; lo que no acontece en tratándose de orden de aprehensión y auto de formal prisión, como continuidad del procedimiento, pues ello no implica que

ESTADO CON
FALLA DE JUEVEN

hubiesen cesado los efectos de esa orden de captura, dado que dicho acto no es revocado o nulificado con el dictado de ese auto ulterior, ni se ha constituido una situación idéntica a la que habría existido antes de su emisión, ya que sus efectos, que eran los de poner al inculcado a disposición de la autoridad judicial para la instauración del proceso penal por la probable comisión de un delito, se están produciendo permanentemente, inclusive la afectación a la libertad personal del inculcado, aunque por distinto acto, sigue subsistiendo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 214/94. Israel Mezrahi Alfille. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

Amparo en revisión 290/94. Carlos Fernando Aburto Rosete. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaría: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo en revisión 574/94. Raúl García Morineau. 8 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Pedro Garibay García.

Amparo en revisión 546/94. Javier Ramón Rivera Dávila. 8 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Rafael Remes Ojeda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo en revisión 582/94. Sayra Alarcón Meneses y coagraviados. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Juan Manuel Flores Belmont.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 449, página 263.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-Febrero

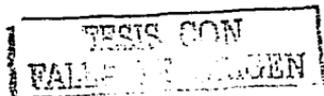
Tesis: XX.284 P

Página: 228

VIOLACIONES AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, AL DECRETAR EL CIERRE DE LA INSTRUCCION HASTA QUE LE SEA NOTIFICADA LA RESOLUCION EN EL JUICIO DE AMPARO PENDIENTE, TRATANDOSE DE LAS. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por los artículos 124, última parte, y 138, ambos de la Ley de Amparo, el juez de Distrito, al conceder la suspensión, tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio y que en

TESIS CON
FALLA DE CIRCUN

aquellos casos en que la cautelar sea procedente, se concederá de manera tal que no se impida la continuación del procedimiento que la haya motivado, a menos que dicha continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso; también lo es que, de conformidad con lo previsto por el artículo 136, párrafo primero, en relación con el diverso 73, fracción X, párrafo segundo, del ordenamiento legal citado, ambos reformados por decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del presente año, y que entró en vigor a partir del uno de febrero del año en curso, se determina que, por una parte, cuando el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo procederá para que el peticionario de amparo quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ello se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo cuando el acto emane de un procedimiento penal, por lo que hace a la continuación de éste; y por la otra, que al reclamarse violaciones al artículo 16 constitucional, sólo la sentencia de primera instancia hará que se estimen consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas para los efectos de la improcedencia prevista en la aludida fracción X, del artículo 73, de la Ley de Amparo, ya que por disposición del precepto legal en cita, el juez de la causa debe suspender el procedimiento, al



decretar el cierre de la instrucción y hasta que le sea notificada la resolución en el juicio de amparo pendiente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Incidente en revisión 461/94. Francisco Javier de Gyves Córdova.
10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente:
Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente
Rodríguez.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 85, Enero de 1995

Tesis: VI.1o. J/103

Página: 83

ORDEN DE APREHENSION. EL EXAMEN DE SU LEGALIDAD DEBE HACERSE AUN CUANDO ANTES DE RESOLVERSE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, SE DICTE EN CONTRA DEL QUEJOSO AUTO DE FORMAL PRISION. Si bien es verdad que cesan los efectos del acto reclamado cuando la autoridad responsable pronuncia una nueva resolución que sustituye procesalmente a la anterior, también lo es, que esto acontece cuando con esa nueva situación se restituya al quejoso en el goce de las garantías que estime violadas, situación que no se presenta

TESIS CON
FALLA DE CARGEN

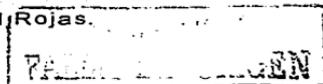
cuando habiéndose reclamado una orden de aprehensión, se decreta el auto de formal prisión en contra del amparista. Tampoco se podría actualizar la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, pues dicho precepto prevé que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia originada por el cambio de situación jurídica; circunstancia por la que actualmente el examen de la legalidad de una orden de aprehensión, debe ventilarse aun cuando antes de resolverse el juicio constitucional se dicte en contra del quejoso auto de formal prisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 265/94. Alberto Ramírez Olivares. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 300/94. María Minerva Esperanza Torres López. 2 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo en revisión 347/94. Celedonio Hernández Quezada. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuilli Rojas.



Amparo en revisión 270/94. Roberto Martínez Hernández. 30 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra.

Amparo en revisión 382/94. Jacobo Coraza Méndez. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 612, página 380.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 85, Enero de 1995

Tesis: VII.P. J/47

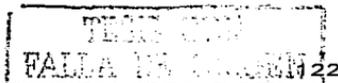
Página: 87

SOBRESEIMIENTO. EL CAMBIO DE SITUACION JURIDICA SOLO ACARREA EL CUANDO SE TRATA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE. Por decreto publicado el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro en el Diario Oficial de la Federación se adicionó la fracción X del artículo 73 de la Ley de **JUICIO**

Amparo con un segundo párrafo que a la letra es del siguiente texto: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclaman violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente." Lo anterior no deja lugar a dudas de que con la adición de mérito el legislador determinó que el cambio de situación jurídica dejara de ser causa de improcedencia del juicio de garantías, salvo el caso de que se trata de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio de los que emanen los actos reclamados.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 274/94. Raúl Flores Vázquez. 23 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.



Amparo en revisión 159/94. Ismael Colín Alvarez. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Félix Santiago Hurtado de Mendoza.

Amparo en revisión 267/94. Juez Mixta Menor de Tuxpan, Veracruz. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Félix Santiago Hurtado de Mendoza.

Amparo en revisión 314/94. Mauro Gozo Morales y otra. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

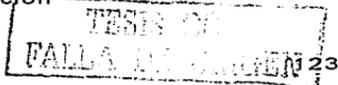
Amparo en revisión 368/94. Juez Primero de Primera Instancia de Cosamaloapan, Veracruz. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 733, página 470.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



Tomo: XV-Enero

Tesis: XIX.2o. 41 P

Página: 265

ORDEN DE APREHENSION. CON EL AUTO DE FORMAL PRISION NO OPERA EL CAMBIO DE SITUACION JURIDICA Y DEBE ESTUDIARSE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA (ARTICULO 73, FRACCION X, DE LA LEY DE AMPARO. REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 10 DE ENERO DE 1994). En virtud de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, vigentes a partir del primero de febrero siguiente, cuando el acto reclamado se haga consistir en la orden de aprehensión, el auto de formal prisión que se dicte, no hace que se considere consumada de manera irreparable la violación a la garantía prevista en el artículo 16 constitucional, ya que atentos a la reforma de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en tratándose de las violaciones a los derechos fundamentales previstos en los numerales 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República, solamente quedarán irreparablemente consumados cuando se haya dictado sentencia en primera instancia, de ahí que, el dictado de un auto de formal prisión no trae como consecuencia un cambio de situación jurídica con relación a la orden de aprehensión

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reclamada en el juicio de garantías, por tanto, aun y cuando haya sido resuelta la situación jurídica del procesado y se le tenga formalmente preso, ello no impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la orden de aprehensión, con las consecuencias de ley en caso de concederse el amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 230/94. Eva Cedillo Pesina. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Noviembre

Tesis: XV. 2o. 8 K

Página: 453

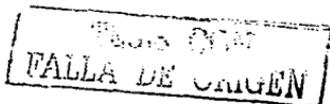
IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, PREVISTA EN EL ARTICULO 73, FRACCION X, REFORMADO, NO SE SURTE POR EL CAMBIO DE SITUACION JURIDICA DEL QUEJOSO QUE PROMOVIO AMPARO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSION. Del análisis del nuevo texto del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del presente año, se desprende que el cambio de situación jurídica que opera sobre la persona del quejoso que promueva juicio de garantías contra una orden de aprehensión mediante el pronunciamiento en su contra del auto de formal prisión por el juez de instrucción antes de que se resuelva el amparo que promovió, no será en lo subsecuente, motivo de sobreseimiento del juicio de garantías, ya que, de conformidad con el precepto legal invocado, únicamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones al artículo 16 constitucional para los efectos de la improcedencia prevista en el precepto primeramente citado, en cuyo caso el juez instructor estará obligado a suspender el procedimiento una vez cerrada la instrucción, hasta en tanto se le notifica la resolución que recaiga en el juicio de amparo respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 8/94. Rosa Marina Arteaga González y otra. 10. de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.



Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Noviembre

Tesis: III. 1o. P. 254 P

Página: 454

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PENAL POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. Si la autoridad judicial que conoce del proceso penal no suspende el procedimiento en espera de que se resuelva el amparo promovido en contra del auto de formal prisión, como lo dispone el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, sino que lo continúa hasta dictar sentencia, tal desacato no tiene la consecuencia legal de que dicha sentencia y la consecuente causa de improcedencia se tengan por inexistentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 93/94. Juez de lo Criminal en Chapala, Jalisco. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Oscar Rogelio Valdíviva Cárdenas.

TESIS CON
FALLA DE CARGEN

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Mayo

Página: 545

SUSPENSION. LIBERTAD PERSONAL. ES CORRECTA LA CONDICION DEL JUEZ DE DISTRITO QUE IMPONE AL QUEJOSO PRESENTARSE A RENDIR DECLARACION PREPARATORIA, A FIN DE QUE SURTA EFECTOS LA (APLICACION DE LOS ARTICULOS 73 Y 136 LEY DE AMPARO, REFORMADOS). Conforme a lo dispuesto por el artículo 136, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, es incuestionable que el juez de Distrito goza de amplio criterio para decretar las providencias que estime necesarias a fin de asegurar que el quejoso sea reintegrado a la autoridad respectiva cuando le sea negado el amparo que solicite, y además para que la suspensión no impida la continuación del procedimiento, en términos de lo previsto por el artículo 138 de la Ley de Amparo. Así, la obligación de presentarse ante el juez penal que giró la orden de aprehensión reclamada a rendir declaración preparatoria, como medida de aseguramiento a fin de que surta efectos la suspensión concedida, no puede estimarse que contravenga los

TESIS CON
FALLA DE CASCEN

referidos numerales ni el diverso 124 de la misma Ley; por considerarse que con la continuación del procedimiento penal podría provocarse un cambio de situación jurídica que trajera como consecuencia la improcedencia del juicio de amparo; porque partiendo de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionado en el decreto antes precisado, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia del juicio de garantías, cuando se reclamen por vía de amparo indirecto actos que atenten contra la libertad personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/94. Eustaquio Leyva Mejía. 17 de febrero de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado.
Secretario: José Humberto Robles Erenas.

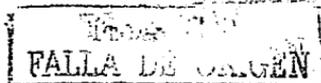
Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXVII

Página: 2749



SITUACION JURIDICA, CAMBIO DE LA (LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS). En cuanto a que en el fallo dictado en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos se haya resuelto declarando que no fue procedente el sobreseimiento, tal resolución no puede considerarse como agravio en el juicio de garantías, pues resulta improcedente, ya que al dictarse la sentencia definitiva cambió la situación jurídica creada con dicha resolución y es la definitiva, no la incidental, la que puede causarle agravio al reo.

Amparo penal directo 6152/45. Fernández Rodríguez Raymundo. 25 de marzo de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

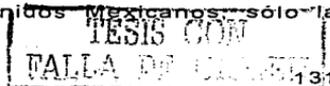
Tesis: P./J. 55/96

Página: 73

ORDEN DE APREHENSION. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANALISIS

TESIS CON
FALLA DE CUMPLIR

DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO). La anterior Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia 1113, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, páginas 1788 y 1789, cuyo texto es: "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCION DE LA (CAMBIO DE SITUACION JURIDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior." Ahora bien, en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el legislador introdujo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo de la misma fracción, consistente en que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la

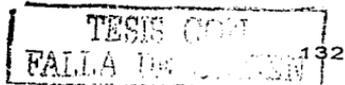


sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, para los efectos de la procedencia del juicio. Tal excepción lleva a variar el aludido criterio jurisprudencial y a establecer que si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión, y durante el trámite del mismo el inculpado es capturado o comparece voluntariamente ante el Juez, y éste emite el auto de formal prisión, ello no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión, sino que acontece todo lo contrario, porque no la deroga, no la deja insubsistente, ni tampoco desaparecen todos sus efectos; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia.

Contradicción de tesis 20/95. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Manuel Rojas Fonseca y Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número 55/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN



DE LA (CAMBIO DE SITUACION JURIDICA).", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, pág. 1788.

Del contenido de las tesis jurisprudenciales en cita, se desprende una excepción a la regla general de improcedencia por cambio de situación jurídica, excepción que rige a las órdenes de aprehensión, ya que si se reclama en Juicio de Amparo como acto reclamado una de ellas, no es el auto motivado por ser su etapa inmediata el que define el cambio de situación jurídica, sino que deberá ser la sentencia definitiva de primera instancia la que determine tal hecho, y no es hasta que se presenta ésta última, cuando se deberá considerar la causal de improcedencia en comento, que a su vez, traerá consigo una causal de sobreseimiento.

De seguir aplicando los Órganos de Control Constitucional, esta disposición erróneamente, nos veríamos en la circunstancia de que a causa de la reforma del artículo 138 de la Ley de Amparo, que impone la obligación al quejoso de presentarse ante el Juez e la causa a rendir su declaración preparatoria, las órdenes de aprehensión que se dicten inconstitucionalmente, no están siendo objeto de estudio Constitucional, ya además debemos de

TESIS COM
FALLA DE AMPARO 133

tomar en cuenta, que a diferencia de los múltiples actos que se actualizan dentro del proceso penal, las órdenes de aprehensión no pueden ser recurridas por otro medio o recurso legal ordinario o extraordinario alguno, de ahí que se asevere que no están siendo objeto de estudio para determinar su inconstitucionalidad o constitucionalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN 134

CONCLUSIONES

1.-) Primeramente, dedemos de concluir diciendo que después de intensas luchas políticas, sociales, culturales, económicas en el largo devenir de nuestro país, se adoptaron los Derechos Mínimos el Hombre en nuestra legislación, creando mas tarde, instituciones y órganos encargados de vigilar la exacta aplicación de esos dispositivos, convirtiendo al Juicio de Amparo en nuestra Institución Máxima de Impugnación, y que los Tribunales Federales gozan del monopolio de ser competentes para conocer de dichos Juicios de Garantías.

2.-) Las órdenes de aprehensión, son actos de autoridad que sólo pueden ser recurridos a través del Juicio de Amparo, ya que la ley no prevé ningún recurso ordinario o extraordinario para poder impugnarlas, de ahí en mi concepto, la gran importancia de que la Ley Reglamentaria se aplique al pie de letra.

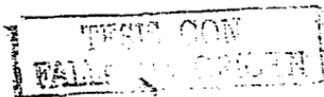
3.-) Los Tribunales Federales tiene la facultad de conocer de las controversias que susciten por los actos de autoridad violatorios de Garantías Individuales, pero dicha circunstancia tiene una bivalencia notable, la de facultad o competencia, que a

TESIS COM
FALLA 135

la vez es una obligación que le impone la Constitución, por lo que no deberían de tratar de librarse de dicha obligación, además de que son sólo ellos los autorizados por Nuestra Carta Magna para hacerlo, y de qué serviría Nuestro Juicio de Control Constitucional, aún con la jerarquía de que se le atribuye, si no existe Órgano Jurisdiccional que lo desarrolle.

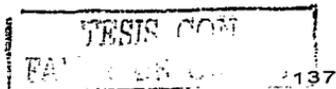
4.-) Ha quedado debidamente demostrado, que el sobreseer los Juicios de Garantías en los que se le reclamen órdenes de aprehensión, porque supuestamente se ha presentado un cambio de situación jurídica es incorrecto, ya que ha ese respecto existe una exclusión manifiesta en la propia regla que establece la causal de improcedencia, por lo que los Tribunales de Amparo deberán entrar al estudio del fondo de dichos actos.

5.-) Ahora bien, en una clara interpretación de la causal de improcedencia impresa en el artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo, la única causa en que se puede sobreseer un Juicio de Amparo propuesto en contra de una orden de captura, es en aquel en que se dicte sentencia en primera instancia, y es precisamente cuando ésta se emita, que serán considerados irreparablemente las violaciones reclamadas.



6.-) Las órdenes de aprehensión que se dicten inconstitucionalmente, quedan a la imprudencia y libre arbitrio de los Jueces Estatales, ya que al eximirse de la obligación de entrar al estudio de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de ellas por parte de los Jueces Federales, son los primeros los que particularmente determinan su actuar, aún más si tomamos en cuenta que no hay otro medio defensa legal, ordinario o extraordinario mediante el que se puedan atacar las órdenes de privación de la libertad.

6.-) Aunado a lo anterior, se puede entonces decir que nuestra hipótesis inicial se pudo comprobar, ya que de lo expuesto se desprende que conforme a la facultad otorgada en el reformado artículo 138 de la Ley de Amparo, que precisa la obligación que impone el Juez de Amparo para que el quejoso se presente ante el Juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, trae consigo que las órdenes de aprehensión se queden sin estudio Constitucional, ya que el quejoso, o inculpado en el juicio natural, presenta supuestamente un cambio de situación jurídica al dictársele el auto motivado, que en concepto de los Órganos de Control Constitucional es causal de improcedencia, y a su vez de sobreseimiento.

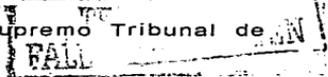


PROPUESTAS

1.-) Como propuesta primordial, claro está, es que los Tribunales Federales, hagan una reflexión sobre la misión que Constitucionalmente se les ha encomendado, y tomen la responsabilidad de llevarla a cabo, y aunque se presenten según ellos, cambios de situación jurídica, que es algo procesal y no sustancial en mi concepto, lleven a cabo la tarea que les ha sido encomendada de manera exclusiva.

2.-) Por otro lado, y ante la situación de no tener otro medio defensa para combatir los actos de autoridad tendientes a la restricción de la Garantía de Libertad, propongo, tal vez un poco aventurado, una adición al Código Procesal Penal, en la que se implante medio de defensa legal alguno en contra de las órdenes de aprehensión, de ese modo no dejando en completo estado indefensión alguno a los gobernados.

3.-) Dándoles un poco de jerarquía a nuestros Órganos Estatales de Administración de Justicia, propongo que si los Tribunales Federales no ponen remedio a su actuar, se les otorgue de manera directa o indirecta al Supremo Tribunal de



Justicia del Estado de Michoacán, así como a los Tribunales Superiores de cada estado, la facultad y competencia para conocer de las controversias que se susciten por actos de autoridad violatorios de Garantías Individuales, entre los que se advierten las órdenes de aprehensión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

I.-) BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1977) "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa S.A. Doceava Edición. México D.F.

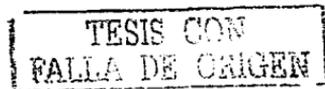
II.-) BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1989) "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo" Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición. México D.F.

III.-) GARCIA MORELOS, Gumersindo (1998) "El Amparo Habeas Habeas" Editorial ABZ. México D.F.

IV.-) BAZDRESCH, Luis (1997) "El Juicio de Amparo" Editorial Trillas. México D.F.

V.-) BAZDRESCH, Luis (1989) "El Juicio de Amparo" Editorial Trillas. México D.F.

VI.-) ARELLANO GARCIA, Carlos (1998) "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición. México D.F.



VII.-) NORIEGA, Alfonso (1997) "Lecciones de Amparo" Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición. México D.F.

VIII.-) AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio (1990) "El Amparo Contra Leyes" Editorial Trillas. Segunda Edición. México D.F.

IX.-) BRISEÑO SIERRA, Humberto (1990) "El Control Constitucional de Amparo" Editorial Trillas. México D.F.

X.-) GÓNGORA PIMENTEL, Genaro (1997) "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo" Editorial Porrúa S.A. Sexta Edición. México D.F.

XI.-) CASTRO, Juventino (1996) "Garantías y Amparo" Editorial Porrúa S.A. Novena Edición. México D.F.

XII.-) CASTRO, Juventino (1992) "El sistema del Derecho de Amparo" Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. México D.F.

XIII.-) Cuadernos Michoacanos de Derecho (1999) "Ley de Amparo" Editorial ABZ. México D.F.



XIV.-) CHAVEZ CASTILLO, Raúl (1997) "Juicio de Amparo"
Editorial Harla. Volumen 7. México D.F.

XV.-) CASTRO ZAVALA, Salvador (1982) "Práctica del Juicio de
Amparo" Cárdenas Editor y Distribuidor. Cuarta Edición. México
D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN